



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

República de Colombia

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIÓN CRA 639 DE 2013

(6 de mayo de 2013)

“Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. y Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P.”.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2668 de 1999, 1987 de 2000, 2882 y 2883 de 2007 y, en desarrollo de lo previsto en la Resolución CRA 151 de 2001 y la Resolución CRA 422 del 2007,

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política de 1991, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

A su turno, la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 1 dispone que su ámbito de aplicación gira en torno a la prestación de *“(…) los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, …; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley”.*

La Ley 142 de 1994, en su artículo 2, señala que el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta misma ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, 365, 366, 367, 368, 369 y 370 de la Constitución Política.

El artículo 4 ibídem señala que para la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 superior, *“todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales”.*

El numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999, establece lo siguiente: *“Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones: Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros”.*

El numeral 11.6. ibídem, igualmente reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999 consagra como otra de dichas obligaciones: *“Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios”.*

M
L
M

El numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 y artículo 1 del Decreto 229 de 2002, definen la factura de servicios públicos como "la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos".

El numeral 14.18 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, dispone que se entiende por regulación de los servicios públicos domiciliarios, la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de la ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 "Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. (...)".

El numeral 73.11 del citado artículo establece dentro de las funciones de las Comisiones de Regulación la de "Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre".

El numeral 73.21 dispone que corresponde a las Comisiones de Regulación señalar, de acuerdo con la ley "(...) criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario".

El numeral 86.4 del artículo 86 de la Ley 142 de 1994 señala que el régimen tarifario de los servicios públicos, está compuesto por las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores, y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

El artículo 87 ibídem señala que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

De conformidad con el inciso 7 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994: "(...) Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito".

El artículo 147 ibídem señala que "(...) En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás, con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico".

El párrafo de la citada disposición establece: "Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado".

El artículo 148 de la Ley 142 de 1994, establece que: "Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".

Hoja 3 de la Resolución CRA 639 de 2013 "Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P. y Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. - SERVIGENERALES S.A. E.S.P."

El artículo 186 ibídem, dispone: "Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley; deroga todas las leyes que le sean contrarias; y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá ésta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria (...)"

El artículo 2 del Decreto 2668 de 1999, reglamentario de los numerales 11.1 y 11.6 del artículo 11 y del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, dispone, respecto de la liquidación del servicio de facturación, que "(...) las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios sólo podrán cobrar a la empresa solicitante del servicio de facturación conjunta, el valor de los costos directos marginales que signifique la incorporación de la facturación del servicio de aseo y alcantarillado generados por causa de la modificación del sistema existente. La determinación de dichos costos, se hará con base en los análisis de costos unitarios".

El párrafo 2 del artículo 2 ibídem, estipula: "No se podrán dar por terminados los convenios de facturación conjunta vigentes, hasta tanto no se garantice la celebración de un nuevo contrato con otra empresa prestadora de servicios públicos".

El artículo 4 del Decreto 2668 de 1999, señala: "Obligaciones. Será obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios". (Subrayas no originales).

El artículo 4 del Decreto 1987 de 2000, reglamentario del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, contiene disposiciones de carácter especial relacionadas con la facturación conjunta, que deberán ser atendidas por las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, correspondiéndole a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA la función de regular "(...) las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas concedentes y solicitantes deberán celebrar los convenios de que trata el artículo segundo de esta disposición".

El artículo 2 ibídem dispone, entre otras cosas, al referirse a la obligación de facturar que "(...) las entidades de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, suscribirán el convenio de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y prestarán este servicio a las personas prestadoras de servicios de saneamiento básico, de conformidad con la regulación que al respecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los términos del artículo cuarto del presente decreto y ejecutarlo en la forma convenida, sin perjuicio de que este servicio se pueda contratar con empresas prestadoras de otros servicios públicos domiciliarios (...)".

A su turno, el artículo 3 del mencionado Decreto señala que "la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la forma de liquidar el servicio de facturación y los costos que serán reconocidos por concepto del mismo, así como el margen que pueda percibir la empresa concedente por la prestación del servicio de que trata este decreto".

En virtud de las disposiciones señaladas anteriormente y en ejercicio de las facultades legales, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 145 de 2000 "Por la cual se establecen las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas de servicios públicos de acueducto y saneamiento básico deben celebrar los convenios de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y se dictan otras disposiciones", incorporada en la Sección 1.3.22 de la Resolución CRA 151 de 2001, adicionada y modificada por la Resolución CRA 422 de 2007 y la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA a través de las normas regulatorias precitadas, estableció las disposiciones aplicables a los convenios de facturación conjunta, tales como condiciones mínimas del convenio, procedimiento para su suscripción y metodología de

cálculo de los costos.

El artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007, que modifica el artículo 1.3.22.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, contempla las siguientes etapas que se deben seguir con el fin de adelantar una solicitud de servicio de facturación conjunta: 1. Presentación de la solicitud, 2. Competencia para conocer de la solicitud, 3. Respuesta a la solicitud, requerimientos e inicio de la etapa de negociación directa, 4. Culminación de la etapa de negociación directa, y 5. Imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta.

En las normas señaladas, se evidencia que en los convenios de facturación conjunta, las partes, solicitante y potencial concedente, deben acordar, en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que regirán su vínculo contractual, para lo cual la sección 1.3.22.1 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, adicionada por el artículo 1 de la Resolución CRA No. 422 de 2007, establece las condiciones mínimas que debe contener dicho convenio.

El numeral 5 del artículo 1.3.22.3 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA No. 422 de 2007, establece que "Cumplidos los plazos señalados, en el evento de no suscribirse convenio de facturación conjunta, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, previa solicitud de parte, fijará mediante acto administrativo, las condiciones que debe regir el servicio de facturación conjunta. La resolución motivada será expedida en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud, siempre y cuando se dé cumplimiento, en su totalidad, a lo establecido en el numeral 4 del presente artículo".

Con independencia de las condiciones que regirán el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P. y Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIC GENERALES S.A. E.S.P., de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución SSPD 321 de 2003 y las disposiciones que la modifiquen, adicionen o subroguen, es obligación del prestador del servicio público de aseo reportar la información requerida por la Superintendencia de Servicios Públicos al Sistema Único de Información –SUI.

Presentación de la solicitud del servicio de facturación conjunta.

Mediante comunicación CRA 2012-321-004428-2 de 14 de septiembre de 2012, Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIC GENERALES S.A. E.S.P., remitió a esta Comisión de Regulación, copia de la "Solicitud formal del servicio de facturación conjunta entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EAAB Y SERVIC GENERALES S.A. E.S.P., para el servicio público domiciliario de aseo en la ciudad de Bogotá", manifestando: "teniendo en cuenta que la Ciudad de Bogotá a la fecha cuenta con un esquema de prestación de libre competencia, acudimos a su Despacho con el fin de lograr suscribir de mutuo acuerdo, un convenio de facturación conjunta para la facturación y recaudo del servicio de aseo que llegue a prestar SERVIC GENERALES S.A. E.S.P., en la ciudad de Bogotá"; igualmente, solicitó se le indicaran "las condiciones en las cuales se deberá suscribir el mencionado convenio de facturación conjunta solicitado". Se adjuntaron los siguientes anexos:

1. "Modelo propuesto por SERVIC GENERALES S.A. E.S.P. del convenio de facturación conjunta, el cual contiene los requisitos establecidos por la RESOLUCIÓN CRA 151 de 2001 en su artículo 1.3.22.1, y las obligaciones adicionales incluidas en el artículo primero de la resolución CRA 422 de 2007.
2. Anexo técnico, con la descripción de los archivos para realizar el intercambio de información.
3. Catastro de usuarios a los cuales se les prestará el servicio (CD)".

Posteriormente, el 20 de septiembre de 2012, mediante oficio CRA 2012-321-004520-2, la Representante Legal de Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIC GENERALES S.A. E.S.P., manifestó: "... por medio del presente escrito, me permito dirigirme ante el Comité de expertos de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - CRA – informando a su entidad, que se radicó SOLICITUD DEL SERVICIO DE FACTURACIÓN CONJUNTA ANTE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., a fin de conocer las condiciones en las cuales se debe suscribir el convenio de facturación conjunta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3.22.1 de la Resolución CRA 151

Hoja 5 de la Resolución CRA 639 de 2013 "Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P. y Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVICI GENERALES S.A. E.S.P."

de 2001, adicionado por la Resolución Cra 422 de 2007".

Además de lo anterior, agregó: "Conforme a lo anterior, solicitamos de su acompañamiento en el desarrollo del proceso, para garantizar el cumplimiento de las etapas en la suscripción del convenio de facturación conjunta entre la EAAB y la empresa que represento; y en caso de ser necesario se proceda a su imposición".

Mediante oficio CRA 2012-211-006128-1 de 28 de septiembre de 2012, con copia a la Gerencia de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., la CRA acusó recibo de la comunicación enviada por Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVICI GENERALES S.A. E.S.P., con la solicitud formal del servicio de facturación conjunta; igualmente, se hizo énfasis respecto de los fundamentos normativos del servicio de facturación conjunta y del proceso para la suscripción de los contratos correspondientes, tales como el Decreto 2668 de 1999, "Por el cual se reglamentan los artículos 11 en los numerales 11.1, 11.6 y 146 de la Ley 142 de 1994"; el Decreto 1987 de 2000, "Por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones" y las Resoluciones CRA 151 de 2001 (Sección 1.3.22) y CRA No. 422 de 2007; y, finalmente, informó que "queda atenta a la respuesta que la Empresa de Acueducto de Bogotá E.A.A.B., brinde a la solicitud".

Dando alcance a la comunicación del 20 de septiembre de 2012, en comunicación con Radicado CRA 2012-321-004652-2 de 28 de septiembre de 2012, Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVICI GENERALES S.A. E.S.P. remitió copia de los documentos entregados con la solicitud a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. EAAB E.S.P., a saber:

- Factura Servigenerales.
- Modelo del convenio de Facturación Conjunta Propuesto.
- Anexo Técnico.
- CD catastro de Bogotá.

Competencia de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para conocer de la solicitud.

Es necesario recordar que en desarrollo de los numerales 73.11 y 73.20 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA ha desarrollado la metodología para la implementación de los procesos de facturación conjunta entre un prestador de los servicios públicos domiciliarios de saneamiento básico (alcantarillado y aseo) y un prestador del servicio público domiciliario de acueducto, lo cual se encuentra plasmado en las Resoluciones CRA 151 de 2001 y CRA 422 de 2007, en acatamiento a lo dispuesto por los Decretos 2668 de 1999, 1987 de 2000.

Inicio de la etapa de negociación directa.

Con radicado CRA 2012-321-004729-2 de 3 de octubre de 2012, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., manifestó que en relación con la comunicación remitida a dicha empresa por parte de Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVICI GENERALES S.A. E.S.P., en la cual solicitó la suscripción de un convenio de facturación conjunta, la misma no cumplía con los requisitos exigidos para proceder a analizar dicha solicitud.

Mediante comunicación CRA 2012-004752-2 de 4 de octubre de 2012, Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVICI GENERALES S.A. E.S.P. informó a esta Comisión de Regulación: "a la fecha no se ha obtenido respuesta a la solicitud 'requerimientos e inicio de la etapa de negociación directa para la suscripción de convenio de facturación conjunta' entre SERVICI GENERALES S.A. E.S.P. y EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-EAAB (sic), cuyo plazo se cumplió el día 3 de octubre de 2012, por lo cual se informa que hoy se da inicio formal a la etapa de NEGOCIACIÓN DIRECTA, establecida en el Párrafo 2 del numeral 3 de la Resolución CRA 422 de 2007", anexando:

1. "solicitud formal del convenio de facturación conjunta radicado en la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-EAAB (sic) el día 14 de septiembre

de 2012.

2. Solicitud formar del convenio de facturación conjunta radicado en la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO el día 14 de septiembre de 2012".

Por medio de oficio CRA 20122110063761 de 10 de octubre de 2012, esta Comisión le informó a Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P. que mediante el radicado de 3 de octubre de 2012, mencionado anteriormente, la EAAB E.S.P. puso en conocimiento de esta entidad la falta de requisitos para proceder a analizar dicho requerimiento, y le solicitó la verificación de los mismos; a lo que esta Comisión respondió, mediante radicado CRA 20122110063711 de 10 de octubre de 2012, "la UAE-CRA procedió a verificar los requisitos de la solicitud de facturación conjunta, de acuerdo con lo señalado en la norma anteriormente citada; por lo que, una vez efectuado el análisis de los mismos, se entiende que las partes podrán dar inicio a la etapa de negociación directa".

Con radicado CRA 2012-321-004980-2 de 19 de octubre de 2012, Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P., remitió copia de oficio dirigido a la EAAB E.S.P., mediante el cual expresó: "se ha dado inicio a la etapa de **NEGOCIACIÓN DIRECTA**, establecida en el Párrafo 2, del numeral 3 de la Resolución CRA 422 de 2007, para la suscripción de convenio de facturación conjunta entre **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, toda vez que la entidad (CRA) verificó el cumplimiento pleno de los requisitos exigidos".

Mediante radicado CRA 2012-321-005392-2 de 19 de noviembre de 2012, Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P., remitió copia de oficio dirigido a la EAAB E.S.P., mediante el cual reiteró "se dio inicio a la etapa de **NEGOCIACIÓN DIRECTA**, establecida en el Párrafo 2, del numeral 3 de la Resolución CRA 422 de 2007, para la suscripción de convenio de facturación conjunta entre **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**".

Culminación de la etapa de negociación directa y solicitud de imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta, ante la CRA.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2012, mediante oficio CRA 20123210055762, Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P., manifestó: "... por medio del presente escrito, me permito dirigirme ante el Comité de expertos de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO - CRA – y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSDP-**, a fin de informar a sus entidades, que la etapa de negociación directa culminó el día 23 de noviembre de 2012, por lo cual solicito convocar y requerir para lo pertinente a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**".

De otra parte, el 12 de diciembre de 2012, el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, doctor Germán Vargas Lleras, presentó ante el Consejo de Ministros solicitud de ampliación de impedimento, el cual le fue aceptado con fundamento en el artículo 8º de la Ley 63 de 1923 y, por lo tanto, mediante Decreto 0040 de 15 de enero de 2013, se designó como Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio Ad-Hoc, al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, doctor Diego Molano Vega, "para conocer y decidir sobre los asuntos relacionados con la ejecución de proyectos que se adelanten en las siguientes empresas de servicios públicos: **AQUASEO S.A. E.S.P., GISCOL S.A. E.S.P., EMPUAMAZONAS S.A. E.S.P., CIUDAD LIMPIA - LIME ASEO CAPITAL ATESA Y SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P.**; lo anterior, en todo lo relacionado con los asuntos particulares que en ámbito de la competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio tenga que conocer el señor Ministro, incluyendo las decisiones que se adopten en la Comisión de Regulación de Agua Potable y saneamiento Básico - CRA, acorde con lo dispuesto en los artículos 69.1 y s.s. de la ley 142 de 1994, y como Miembro Independiente de la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – **FINDETER**".

Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P., en oficio con radicado CRA 2012-321-005688-2 de 6 de diciembre de 2012, presentó ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA "solicitud Imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta – entre **SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A.**

E.S.P. – SERVICIENALES S.A. E.S.P. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. – Numeral 5 Artículo 2° de la Resolución COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA 422 de 2007", manifestando:

"En atención a que el pasado 28 de noviembre de 2012, se radicó ante su despacho oficio No. 2012002101 mediante el cual se informaba la culminación de la etapa de negociación directa para la suscripción del convenio de facturación conjunta entre **SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. E.S.P. – SERVICIENALES S.A. E.S.P.**, Sociedad comercial de derecho privado con NIT 830.024.104-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Empresa de Servicios públicos inscrita y vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos y prestadora del Servicio Público de Aseo, y **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, dando total cumplimiento al numeral 4 del artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007, nos permitimos solicitar de manera atenta a la CRA, continuar con el procedimiento establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la resolución en mención, y en consecuencia se proceda a imponer las condiciones y expedir el Acto Administrativo por el cual se establezcan las condiciones del servicio de facturación conjunta entre **SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. E.S.P. – SERVICIENALES S.A. E.S.P.** y **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, de conformidad con los soportes y fundamentos probatorios allegados oportunamente a la comisión mediante el radicado antes aludido".

Mediante radicado CRA 2012-220-008545-1 de 7 de diciembre de 2012, esta Comisión le corrió traslado a la EAAB E.S.P., por el término de 5 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, del oficio CRA 2012-321-005576-2 de 29 de noviembre de 2012, en el cual Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVICIENALES S.A. E.S.P. informó que la etapa de negociación directa entre ambas empresas había culminado el 23 de noviembre de 2012.

Mediante radicado CRA 2012-211-008741-1 de 26 de diciembre de 2012, la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – UAE CRA requirió a Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVICIENALES S.A. E.S.P., para que informara si, dadas las noticias de los medios de comunicación, persistía en la solicitud que dio origen a la presente actuación administrativa; así mismo, para que diera alcance al radicado CRA 2012-321-005576-2 de 29 de noviembre de 2012, aportando el modelo de costos objeto de la negociación, con los soportes de los mismos, los acuerdos y desacuerdos que se habían logrado en la etapa de negociación directa, las causas generadoras de los mismos, así como la propuesta económica debidamente sustentada.

Mediante radicado CRA 2013-321-000054-2 de 9 de enero de 2013, Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVICIENALES S.A. E.S.P. ratificó a esta Comisión su intención de continuar con la actuación administrativa correspondiente; además, frente al requerimiento efectuado, manifestó que la totalidad de los documentos habían sido presentados el día 28 de noviembre de 2012.

A través de radicado CRA 2013-211-000444-1 de 15 de febrero de 2013, esta Comisión dio respuesta al radicado anterior señalando que, si bien es cierto que la empresa aportó alguna información, la misma no satisfizo en su totalidad el requerimiento efectuado por la CRA, por lo que se concedió un plazo de un mes para el envío de la información faltante, debidamente soportada.

Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVICIENALES S.A. E.S.P., en comunicación con Radicado CRA 2013-321-000811-2 de 28 de febrero de 2013, dio respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Comisión, en los siguientes términos:

"(...).

1. "Modelo de costos objeto de la negociación con los soportes de los mismos, basados en la metodología prevista en la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001.

"Teniendo en cuenta que no se revisó entre las partes ningún modelo de costos para el convenio de facturación conjunta requerido, nos permitimos adjuntar el documento "Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo", elaborado en

Diciembre de 2003, por la Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente de la E.A.A.B. Para efectos del convenio de facturación conjunta vigente entre dicha empresa y CUPIC S.A., como mandataria de los operadores de Bogotá".

2. "Indicar acuerdos y desacuerdos y sus causas generadoras.

"Desacuerdos y causas generadoras

- a. No respuesta oportuna del EAAB a la solicitud formal del convenio, lo cual fue manifestado a la CRA el día 4 de Oct. de 2012.
 - b. Comunicación EAAB recibida el 5 de octubre de 2012, en la que elevó consulta a la CRA, para validar la existencia de requisitos de la solicitud de facturación conjunta.
3. "Presentar la propuesta económica debidamente sustentada para efectos de solucionar las diferencias".

"Teniendo en cuenta que en la actualidad la EAAB tiene suscrito Convenio de Facturación Conjunta para el servicio de aseo en la ciudad de Bogotá, con la empresa CUPIC S.A., que actúa como mandataria de los actuales prestadores de dicho servicio, celebrado el 20 de mayo de 2004, donde se estableció en la Cláusula Tercera **Valor de los servicios:** Para el año 2004, el valor de los servicios serán los siguientes: \$197.97 más IVA por imprimir y repartir cada factura, \$69.67 más IVA por entrega de duplicado impreso (...)"

"Los costos antes descritos, conforme las actualizaciones surtidas hasta la fecha, generan unos costos actuales (valores de 2012), por concepto del costo del servicio de facturación y distribución de \$282,00 más IVA por factura, conforme certificación expedida por el Representante Legal de CUPIC S.A., donde se especifica el valor cobrado actualmente por la EAAB con motivo del convenio de facturación conjunta.

Porcentaje de recaudo con respecto a la facturación	Porcentaje sobre los costos de cada ciclo de facturación reconocido como margen de Gestión
Menor del cincuenta por ciento (50%)	Cero por ciento (0%)
Mayor o igual al cincuenta por ciento (50%) y menor del cincuenta y cinco por ciento (55%)	Uno por ciento (1%)
Mayor o igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) y menor del sesenta y cinco por ciento (65%)	Dos por ciento (2%)
Mayor o igual al sesenta y cinco por ciento (65%) y menor del setenta y cinco por ciento (75%)	Tres por ciento (3%)
Mayor o igual al setenta y cinco por ciento (75%) y menor del ochenta y cinco por ciento (85%)	Cuatro por ciento (4%)
Mayor o igual al ochenta y cinco por ciento (85%)	Ocho por ciento (8%)

"Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto por la sección 1.23.3 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, la oferta económica de **SERVIGENERALES S.A. ESP**, para la celebración del Convenio de Facturación Conjunta del servicio de aseo con la EAAB, es la siguiente:

[Handwritten signature]

Hoja 9 de la Resolución CRA 639 de 2013 "Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P. y Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P."

- Por concepto de procesamiento, impresión y distribución de la factura, emisión de reportes y recaudo, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$282, 00) más IVA por factura.
- Por entrega de duplicado impresa de cada factura, la suma de NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$98,96) más IVA
- Por concepto de Margen de gestión, que se encuentra incorporado dentro del precio total, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo segundo del Artículo 1.3.23.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, cada periodo de facturación, un porcentaje entre el cero (0%) y el ocho (8%) por ciento de los costos del ciclo de facturación de acuerdo con el porcentaje de recaudo de facturación, sin incluir recaudo de cartera, calculado así:

"Por concepto de Recuperación de cartera por gestión exclusiva de la EAAB, según el modelo de facturación conjunta propuesto y remitido a la EAAB un la solicitud formal de convenio y del cual obra copia en sus archivos. Treinta y tres por ciento (33%) más IVA del costo de los cobros masivos, por medio de campañas publicitarias que adelante el Acueducto de Bogotá para recuperación de cartera, y que hayan sido pactadas por el comité de que trata el literal i) de la Cláusula Séptima del modelo de convenio. En este caso, las actividades de suspensión o corte del servicio de Acueducto o taponamiento no se considerarán para ningún efecto actividades de gestión de cartera del servicio de Aseo, y por tratarse de costos cubierto directamente por el usuario a la EAAB al ser reconectado. En consecuencia este concepto solo se reconocerá respecto de actividades de gestión comercial exclusiva de la EAAB dirigidas a la Recuperación de cartera y sobre monto efectivo de la cartera recuperada, y en ningún caso por actividades de gestión de cartera realizadas por **SERVIGENERALES S.A. ESP**".

"Los valores expresados en pesos se ajustarán (i) anualmente, el 1ro de enero de cada año, a partir de enero de 2013, con el IPC nacional certificado por el Departamento Nacional de Estadística – DANE -, correspondiente al año inmediatamente anterior y (ii) puntualmente, si se generan cambios significativos en la estructura de costos que haga necesaria su revisión".

"(...)".

Para el efecto anexó:

1. "Modelo de convenio enviado al EAAB en la solicitud de facturación conjunta.
2. Calculo de los costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo elaborado en diciembre de 2003, por la Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente de la EAAB.
3. Certificado de CUPIC por costos de facturación conjunta entre CUPIC y EAAB.
4. Copia del Convenio vigente para la facturación conjunta del servicio de aseo, suscrito entre EAABA y CUPIC, como mandataria de los operadores de Bogotá".

Audiencias convocadas por el Comité de Expertos de la UAE – CRA.

Con base en lo dispuesto por el inciso 2 del numeral 4 del artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007, el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en sesión ordinaria No. 09 de 6 y 7 de marzo de 2013, decidió convocar a Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P., en su calidad de solicitante, así como a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., potencial concedente, con el fin de que expusieran sus posiciones finales al momento de la culminación de la etapa de negociación directa, convocatorias efectuadas mediante radicados CRA 20132110007841 y 20132110007821 de 7 de marzo de 2013, respectivamente.

Mediante comunicación CRA 20132110007991 de 7 de marzo de 2013, esta Comisión le corrió traslado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., de los radicados CRA 20123210056882 de 6 de diciembre de 2012, CRA 20133210000542 de 9 de enero de 2013 y CRA 20133210008112 de 28 de febrero de 2013, por el término de 5 días hábiles, contados a partir del recibo de dicha comunicación.

El 12 de marzo a las 9:15 a.m., la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y el Subdirector Técnico de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, señalaron que transcurrida 1 hora y 15 minutos a partir de las 8 a.m., hora fijada para dar inicio a la audiencia convocada, no fue posible la celebración de la misma, toda vez que sólo se hizo presente Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P. La Empresa

de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. no se hizo presente. No obstante lo anterior, la doctora IVONNE MARITZA ARISTIZABAL ROJAS señala que la empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P. ha cumplido con los requisitos y trámites necesarios para solicitar la imposición del servicio de facturación conjunta con la EAAB E.S.P. Adicionalmente, informa que SERVIGENERALES S.A. E.S.P. notificó a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA de todas las actuaciones llevadas a cabo y, por lo tanto, considera que se cumple con todos los requisitos exigidos legalmente. Se reitera a la CRA la solicitud de imponer las condiciones del servicio de facturación conjunta.

En comunicación con Radicado CRA No. 2013-321-001078-2 de 19 de marzo de 2013, el Gerente General de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., describió el traslado efectuado mediante comunicación CRA 20132110007991 de 7 de marzo de 2013.

Mediante comunicaciones CRA 2013-211-000967-1 y CRA 2013-211-000970-1 de 19 de marzo de 2013, respectivamente, esta Comisión, le informó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. y a Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P., que el 12 de marzo de 2013, mediante memorando 2013-103-000192-3, uno de los Expertos Comisionados le informó a la UAE – CRA que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 142 de 1994, presentó ante el Despacho del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios solicitud de declaratoria de impedimento, y que, en consecuencia, la actuación administrativa correspondiente al trámite de la solicitud de imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta entre Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P. y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., se encontraba suspendida, desde la fecha en la cual se manifestó el impedimento y hasta tanto el mismo fuera decidido.

Con radicado CRA 2013-321-001117-2 de 20 de marzo de 2013, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., en la cual expresó: *"En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual convoca al Gerente General de la Empresa a una reunión en las instalaciones de la Entidad a su cargo, de manera respetuosa le solicito se sirva fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo tal reunión, toda vez que el oficio de citación tiene fechas 07 de marzo, el cual llegó a la Empresa el día 11 de marzo de 2013 a las 11:33 a.m., y debido al trámite administrativo interno, llegó a la Secretaría de la Gerencia General el día 12 de marzo de 2013 en horas de la tarde, lo que nos impidió atender oportunamente tal citación"*.

Mediante la Resolución SSPD 20131300006775 de 19 de marzo de 2013, notificada al Experto Comisionado que se declaró impedido, el 8 de abril de 2013, a las 5 p.m., el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios decidió el impedimento propuesto, referente a la presente actuación administrativa, en el sentido de declararlo infundado. Decisión que quedó en firme el 12 de abril de 2013, cuando el notificado renunció de manera expresa a la interposición de recursos. Por lo anterior, el día 15 de abril de 2013, se reanudaron los términos de la actuación.

Mediante comunicaciones CRA 2013-211-001544-1 y CRA 2013-211-001558-1 de 15 de abril de 2013, esta Comisión le informó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S. – EAAB E.S.P. y a Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P., respectivamente, que teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la EAAB E.S.P., era importante aclarar que el radicado mediante el cual se había convocado a la audiencia referida fue recibido oportunamente en la sede de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., por correo electrónico el 7 de marzo de 2013, y por correo certificado, de la empresa 472, el 8 de marzo de 2013, como constaba en los soportes de los mismos. Sin embargo, y teniendo en cuenta que la suspensión de la presente actuación administrativa había operado el mismo día en el que se había llevado a cabo la audiencia mencionada, esta Comisión había decidido convocarla nuevamente, para el 18 de abril de 2013, a las 8:45 a.m.

Siendo las 9:28 a.m. del 18 de abril de 2013, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CRA dio inicio a la celebración de la audiencia convocada, conforme con lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007, estando presentes la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. y Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P.; de la misma se suscribió acta, de la cual se transcriben los siguientes apartes:

[Handwritten signature and initials]

"La doctora Ivonne Maritza Aristizábal Rojas, en su calidad de Suplente del Gerente General de SERVIGENERALES S.A. E.S.P., manifiesta que se ha venido adelantando la solicitud de celebración del convenio de facturación conjunta, y considera que se ha dado cumplimiento a todos los parámetros legales y regulatorios para tal fin, por lo que solicita a la CRA mediar en este conflicto; reitera que la empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P. quiere prestar el servicio de aseo en Bogotá D.C., bajo el esquema actual de libre competencia. La doctora Claudia María Gómez Londoño, en su condición de Gerente Comercial de SERVIGENERALES S.A. E.S.P. agregó que el procedimiento inició el 14 de septiembre de 2012. Se reitera la solicitud efectuada en días pasados, para que la CRA proceda con la imposición.

"La doctora Gemma Sofia Bordamalo manifiesta que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – EAAB E.S.P. tiene toda la disposición de celebrar convenios de facturación conjunta mientras se acrediten los requisitos de ley. Pregunta si SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P. conoció la comunicación de 15 de marzo de 2013, dirigida a la Directora Ejecutiva de la CRA, con copia a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP. Teniendo en cuenta que la Suplente del Gerente General de SERVIGENERALES S.A. E.S.P. manifiesta no tener conocimiento de la comunicación mencionada, se procedió a dar lectura completa e íntegra de la comunicación CRA 2013-321-001078-2 de 19 de marzo de 2013, radicada en las instalaciones de esta Comisión a las 18:37:41 p.m.

"La doctora Ivonne Maritza Aristizábal Rojas, en su calidad de Suplente del Gerente General de SERVIGENERALES S.A. E.S.P., manifiesta que no está de acuerdo con los argumentos expuestos por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. en la comunicación leída y, en consecuencia, reitera la solicitud efectuada a la CRA para la imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta.

"La apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. reitera que su representada tiene toda la disposición de suscribir los contratos de facturación conjunta con quienes cumplan los requisitos de ley, en especial, el Decreto 564 de 10 de diciembre de 2012.

"La doctora Luz Aida Barreto Barreto manifiesta a las partes que si de lo expresado por ellas, se puede concluir que no existe acuerdo entre las mismas; a lo que ambas partes responden que efectivamente no hay acuerdo.

"En este estado, siendo las nueve y cuarenta y tres de la mañana (9:43 a.m.), se da por terminada la reunión y, en constancia, se firma la presente acta."

ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO DE LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE FACTURACIÓN CONJUNTA.

ASPECTOS JURÍDICOS:

Análisis de los argumentos esgrimidos por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. como fundamento de la negativa de suscribir un convenio de facturación conjunta con Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P.

De acuerdo con los antecedentes de la presente actuación administrativa, expuestos y transcritos anteriormente, es menester analizar los argumentos propuestos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., en los radicados CRA 2012-321-004890-2 de 12 de octubre de 2012 y CRA 2013-321-001078-2 de 19 de marzo de 2013 que se oponen a la solicitud de celebrar un convenio de facturación conjunta, impetrada por Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P.

Dichos argumentos se han recopilado a manera de ejes temáticos, así:

- 1. La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y la EAAB-ESP., celebraron el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 017 de 11 de octubre de 2012, que tiene por objeto 'la gestión y operación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá D.C., en sus componentes de recolección, barrido, limpieza de vías y áreas**

públicas, corte de césped, poda de árboles en áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de disposición final y todas las actividades de orden financiero, comercial, técnico, operativo, educativo y administrativo. **"SERVIGENERALES S.A. E.S.P. no tiene ninguna causa legal para solicitar la imposición de un convenio de facturación conjunta, ya que en la actualidad no se encuentra prestando el servicio de aseo en la ciudad de Bogotá, ni tiene usuarios a quienes facturar el servicio de aseo."**

El anterior eje argumentativo, fue expuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, mediante radicado CRA 2013-321-001078-2 de 19 de marzo de 2013, así:

*"Además, se debe tener en cuenta que el 11 de octubre de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y la EAAB-ESP., celebraron el **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 017 de 2012** que tiene por objeto 'la gestión y operación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá D.C., en sus componentes de recolección, barrido, limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de disposición final y todas las actividades de orden financiero, comercial, técnico, operativo, educativo y administrativo que ello conlleva'. El plazo de ejecución se pactó en **DOCE MESES** contados a partir del día en que se suscriba el acta de iniciación. En la Cláusula Tercera del aludido Contrato Interadministrativo, la cual fue objeto del Otrosí No. 2 (celebrado el 30 de enero de 2013) se pactó lo siguiente:*

"CLÁUSULA 3. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

a. OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, BARRIDO Y LIMPIEZA DE RESIDUOS ORDINARIOS NO APROVECHABLES.

{(...)}

*'5. Llevar a cabo la gestión comercial y financiera del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá del esquema del servicio contratado, con sujeción a los términos y condiciones que se establecen en el reglamento comercial. Para estos efectos, el CONTRATISTA debe tener en cuenta que la gestión comercial comprende, entre otras actividades, el manejo del catastro de usuarios, **la facturación del servicio**, el manejo de cartera, el recaudo de los pagos, y la administración del recaudo y los demás recursos del esquema directamente o a través de una cuenta Bancaria de Recaudo Especial, o a través de un encargo fiduciario, los registros contables del esquema financiero del servicio y de los subsidios y contribuciones directamente o a través del encargo fiduciario y la atención al usuario.'* (Negrilla y resaltado fuera de texto).

El eje central del argumento en estudio que expuso la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Bogotá E.S.P - EAAB E.S.P., en este punto, es que SERVIGENERALES S.A. E.S.P, no es prestador del servicio de aseo en el Distrito Capital, de la siguiente manera: **"No está por demás destacar que la firma SERVIGENERALES S.A E.S.P, no tiene causa legal para solicitar la imposición de un convenio de facturación conjunta, ya que en la actualidad no se encuentra prestando el servicio de seo en la ciudad de Bogotá, ni tiene usuarios a quienes facturar el servicio de aseo"**

Visto los planteamientos expuestos en este eje argumentativo, la Comisión encuentra que no pueden ser acogidos por las razones que pasan a exponerse:

De conformidad con el inciso 7 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994: **"(...) Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito"**.

El artículo 147 ibidem señala que **"(...) En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás, con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico"**.

El párrafo de la citada disposición establece: **"Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o**

alcantarillado".

El artículo 4 del Decreto 1987 de 2000, reglamentario del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, contiene disposiciones de carácter especial relacionadas con la facturación conjunta, que deberán ser atendidas por las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, correspondiéndole a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA la función de regular "(...) las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas concedentes y solicitantes deberán celebrar los convenios de que trata el artículo segundo de esta disposición".

El artículo 2 íbidem dispone, entre otras cosas, al referirse a la obligación de facturar que "(...) las entidades de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, suscribirán el convenio de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y prestarán este servicio a las personas prestadoras de servicios de saneamiento básico, de conformidad con la regulación que al respecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los términos del artículo cuarto del presente decreto y ejecutarlo en la forma convenida, sin perjuicio de que este servicio se pueda contratar con empresas prestadoras de otros servicios públicos domiciliarios (...)".

A su turno, el artículo 3 del mencionado Decreto señala que "la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la forma de liquidar el servicio de facturación y los costos que serán reconocidos por concepto del mismo, así como el margen que pueda percibir la empresa concedente por la prestación del servicio de que trata este decreto".

En virtud de las disposiciones señaladas anteriormente y en ejercicio de las facultades legales, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 145 de 2000 "Por la cual se establecen las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas de servicios públicos de acueducto y saneamiento básico deben celebrar los convenios de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y se dictan otras disposiciones", incorporada en la Sección 1.3.22 de la Resolución CRA 151 de 2001, adicionada y modificada por la Resolución CRA 422 de 2007 y la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA a través de las normas regulatorias precitadas, estableció las disposiciones aplicables a los convenios de facturación conjunta, tales como condiciones mínimas del convenio, procedimiento para su suscripción y metodología de cálculo de los costos.

De acuerdo con el Decreto 2668 de 1999 "**Por el cual se reglamentan los artículos 11 en los numerales 11.1, 11.6 y 146 de la Ley 142 de 1994**" "es obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, como también suscribir el convenio de facturación conjunta, **salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo**. Dicha justificación debe ser acreditada por la empresa concedente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios." (Subraya y negrilla fuera de texto).

Con base en la norma transcrita, es claro que la única razón que puede esgrimir una empresa de acueducto para no suscribir el convenio de facturación conjunta es que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo, lo cual debe ser acreditado por la empresa ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo cual, lo alegado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. no se enmarca dentro de la única excepción contemplada por la normatividad para la no celebración del convenio.

Ahora bien, no compete a esta Entidad señalar o dirimir con quien tienen los contratos de condiciones uniformes los usuarios, pero aún en el hipotético caso que una empresa debidamente constituida no esté prestando el servicio de aseo en un determinado municipio, pero quiera entrar en dicho mercado, nada le impide solicitar el servicio de facturación conjunta a la empresa de acueducto que atienda en esa localidad, y en caso de no lograr acuerdos sobre la materia, acudir a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para que se impongan las condiciones que deben regir dicho servicio.

En efecto, vale también precisar que para solicitar un convenio de facturación conjunta no se requiere ser prestador del servicio de aseo en operación, sino que puede tratarse de un acto preparativo para entrar en el respectivo mercado. Es por ello que en la Resolución CRA 422 de 2007 que reglamenta el procedimiento de los convenios de facturación conjunta, en su artículo 1º, establece:

"Artículo 1º. Adiciónese al artículo 1.3.22.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, el siguiente literal:

q) *Obligaciones adicionales: la persona prestadora solicitante que tenga intención de suscribir convenio de facturación conjunta, deberá presentar, ante la potencial persona prestadora concedente, lo siguiente:*

"(...).

*"2. En los términos del literal b), del presente artículo, debe presentarse el catastro actualizado de usuarios, indicando los principales elementos que lo estructuran, permitiendo identificar individualmente la base de datos de sus usuarios, estrato socioeconómico, clase de uso del servicio y área de prestación en la cual se presta el respectivo servicio. **En caso de no contarse con la información anterior, la persona prestadora solicitante pedirá a la persona prestadora concedente la misma, asumiendo los costos que se puedan generar.***

"(...)".

De acuerdo con lo anterior, si el prestador solicitante no tiene un catastro de usuarios, puede solicitar que se tenga como tal el del concedente, asumiendo aquella el costo. Por lo tanto no puede ser motivo de rechazo el no tener contrato de prestación con la EAAB o la UAESP o no ser prestador en el Distrito.

La celebración de los convenios de facturación conjunta, se constituye en un instrumento para que se facturen los servicios de saneamiento básico (aseo y alcantarillado), con otro servicio que en caso de no pago, pueda ser suspendido, con el fin de acrecentar las posibilidades de recaudo de los servicios de saneamiento básico. Así si una empresa está en estado pre operativo y tiene planificado entrar al mercado, es su derecho, contar con un convenio de facturación conjunta que le permita ésta posibilidad de cobro, pues no tenerlo, la podría poner en desventaja frente a otros operadores de aseo que si lo tienen, por lo cual, no puede ser cercenada en dicho derecho.

En este orden de ideas, resulta importante recalcar sobre la relevancia del hecho que en un mercado en competencia, no contar con el convenio de facturación conjunta crea una desventaja comparativa con los demás prestadores de dicho mercado, en tanto no le impide prestar el servicio pero le dificulta el cobro y recaudo del precio del servicio y la exigibilidad del pago solo se haría por vía judicial, lo que de suyo le implica un desgaste en su imagen ante sus usuarios, lo cual puede ser aprovechado por aquellos prestadores que sí cuenten con dicho convenio.

Así las cosas, resulta claro que el argumento en estudio, expuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., no está llamado a la prosperidad.

2. Señala que se expidió el Decreto 564 de 10 de diciembre de 2012, por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para dar cumplimiento a las decisiones de la H. Corte Constitucional en materia de participación de la población de recicladores, por lo cual la prestación del servicio quedó bajo la gestión de la Administración de Bogotá; sólo las empresas debidamente legitimadas en los términos del artículo 13 del citado Decreto pueden prestar el servicio de aseo en Bogotá y por ende, pueden suscribir convenios de facturación conjunta.

En lo que guarda relación con el segundo eje temático de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P, en el cual hizo alusión al Decreto 564 de 2012 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, se debe indicar que tampoco podrá ser acogido por esta Comisión, habida cuenta de las siguientes consideraciones:

- 2.1. El Distrito Capital está sometido a un régimen particular en materia de servicios públicos domiciliarios y por lo tanto, sólo las empresas debidamente legitimadas en los términos del artículo 13 del citado Decreto pueden prestar el servicio de aseo en Bogotá y

Handwritten signature and initials in the bottom left corner.

suscribir convenios de facturación conjunta.

Sobre este particular, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., mediante radicado CRA 2013-321-001078-2 del 19 de marzo de 2013, señaló:

"Sea lo primero advertir que el Distrito Capital está sometido a un régimen particular en materia de servicios públicos domiciliarios porque el artículo 41 Transitorio de la Constitución Política señaló que: 'Si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dicta la ley a que se refieren los artículos 322, 323 y 324 sobre el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, el gobierno por una sola vez expedirá las normas correspondientes.' Fue así como en ejercicio de las facultades extraordinarias de reglamentación constitucional, se expidió el Decreto Ley 1421 de 1993 'Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fé de Bogotá'.

"Este Decreto, también llamado **ESTATUTO ORGÁNICO DEL DISTRITO CAPITAL**, en materia de servicios públicos domiciliarios señaló en su artículo 163 lo siguiente:..."

Y el mismo escrito, más adelante la Empresa indicó:

"Lo anterior implica que sólo las empresas de aseo que legítimamente estén facultadas para prestar el servicio de aseo y por ende para efectuar la facturación del servicio en el Distrito Capital en los términos expresados en el artículo 13 del Decreto 564 de 2012 en concordancia con los artículos 163, 164 y 165 del Decreto Extraordinario 1421 de 1993 pueden celebrar convenios de facturación conjunta con la EAAB-ESP, o con otra empresa prestadora del servicio en el Distrito Capital"

Para abordar el análisis del tema propuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., es imperioso referirnos al marco constitucional y legal que rige la materia en cuestión, con el fin de poder determinar la posición jurídica que debe asumir la Comisión, en cuanto a facturación conjunta se refiere.

Sea lo primero hacer referencia a lo estipulado en el articulado constitucional, así:

El Artículo 333 establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, que para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley y que la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. Finalmente indica que será a través de la Ley que se delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Quiere lo anterior indicar que es únicamente posible mediante una ley establecer limitaciones a la libre competencia en una actividad económica, que como se verá a continuación, en materia de servicios públicos la Ley 142 de 1994 estableció cómo único mecanismo para limitar la competencia en el mercado, la figura de las áreas de servicio exclusivo.

Ahora bien, por su parte, el Artículo 365 de la Constitución dispone:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, (negrilla y Subraya fuera de texto) podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."

Tal y como lo señala la Carta Política, puede decirse que dicho texto refleja la importancia que el constituyente le otorgó a los servicios públicos dentro del Estado Social de Derecho y así lo reconoció la Corte en la sentencia C-247 de 1997, donde consagró:

"El Constituyente de 1991 concibió la prestación de los servicios públicos como una función inherente a los fines del Estado Social de Derecho (CP, Artículo 365), con el deber correlativo de una realización

eficiente para todos los integrantes del territorio nacional, dada la estrecha vinculación que los mismos mantienen con la satisfacción de derechos fundamentales de las personas, con la vida y la salud. Dicha prestación debe adelantarse bajo un régimen jurídico determinado por el legislador (CP, Artículo 150-23) acorde con las necesidades de la comunidad y dentro de nueva perceptiva expansionista del ámbito tradicionalmente estatal de ejecución de actividades que comprenden servicios públicos, permitiendo la participación de las comunidades organizadas y de los particulares. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Constitución en su artículo 367 dispone que:

"La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos (subraya y negrilla fuera de texto) _domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos."

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, es el Legislador quien debe formular las normas básicas relativas a la naturaleza, la extensión y la cobertura del servicio público, su carácter de esencial, los sujetos encargados de su prestación, las condiciones para asegurar la regularidad, la permanencia, la calidad y la eficiencia en su prestación, las relaciones con los usuarios, sus deberes y derechos, el régimen tarifario, y la manera como el Estado ejerce la inspección, el control y la vigilancia para asegurar su prestación eficiente y su regulación.

Ahora bien, el Congreso de la República, expidió la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, es una Ley especial que reglamenta la prestación de tales servicios, teniendo como base entre otras cosas que el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, estipula que:

"Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley."

Igualmente, la citada ley, señala en su artículo 2, que el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, 365, 367, 368, 369 y 370 de la Constitución Política, entre otros, para los siguientes fines "2.6 Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante".

El artículo 3° de la citada Ley 142 de 1994, establece que constituyen instrumentos para la intervención estatal todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta ley, señalando entre ellos, la relativa al principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios y que todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta ley; y los motivos que invoquen deben ser comprobables.

El anterior artículo también dispone que "Todos los prestadores quedarán sujetos, en los que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos,..."

De la misma manera, el artículo 11 ibídem consagra que:

"para cumplir con la función social de la propiedad, las entidades que presten servicios públicos tienen entre otras obligaciones las de abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia, cuando exista, de hecho, la posibilidad de la competencia y facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que presten servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 22 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, establece que las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de la misma ley, según la naturaleza de sus actividades.

Handwritten signature and initials.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, establece que por motivos de interés social y con el propósito de que la cobertura de los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de aseo, la autoridad territorial competente, podrá establecer mediante invitación pública, áreas de servicio exclusivas, en las cuales podrá acordarse que ninguna otra empresa pueda ofrecer los mismos servicios en la misma área durante un tiempo. Para lo cual, deberá cumplirse con el procedimiento allí establecido. En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de la Sección Tercera, Exp. 888-AP, de agosto 13 de 2008, M.P. Ruth Stella Correa Palacio:

"Como una situación de excepción al esquema general de competencia en el mercado de los servicios públicos implantado desde la Constitución, la ley permitió la constitución de las denominadas Áreas de Servicio Exclusivo-ASE, por cuya virtud el legislador autorizó la concesión por parte de los alcaldes de un servicio, siempre que se reúnan las estrictas condiciones de aplicación de esta figura. En efecto, el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, prescribe: "Artículo 40. Áreas de Servicio exclusivo." (...) Tal y como ya lo ha señalado la jurisprudencia, de la lectura del texto legal transcrito se tiene que las áreas de servicio exclusivo-ASE son una figura excepcional en cuanto entrañan la concesión del servicio, esto es, que ninguna otra empresa de servicios públicos pueda ofrecer los mismos servicios en la misma área durante un tiempo determinado. De ahí que la disposición en cita, cuya constitucionalidad no es materia de este juicio, imponga las siguientes rigurosas condiciones de aplicación: i) Sólo podrá tener lugar por motivos de interés social y con el propósito de extender la cobertura a los usuarios pobres; ii) La competencia para fijarlas es de la autoridad o autoridades territoriales competentes; iii) Supone la celebración de un contrato en el que se precisará el espacio geográfico en el cual se prestará el servicio concesionado en exclusividad, los niveles de calidad que debe asegurar y demás obligaciones en torno a la prestación del servicio. iv) La Comisión Reguladora respectiva debe definir por vía general cómo se verifica la existencia de los motivos que permiten la inclusión de áreas de servicio exclusivo en este tipo de contratos, los lineamientos generales y las condiciones a las cuales deben someterse; metodología que fue establecida para el sector de acueducto y saneamiento básico en la Resolución CRA 151 de 2001, Sección 1.3.7. v) El proceso de adjudicación del contrato de concesión de áreas de servicio exclusivo se debe adelantar previa licitación que asegure concurrencia de oferentes (competencia por el mercado); vi) El ente regulador competente deberá verificar, antes de la apertura de la licitación, que las ASE son indispensables para asegurar la viabilidad financiera de la extensión de la cobertura a las personas de menores ingresos".

También la Corte Constitucional en Sala De Revisión de Tutelas, mediante Sentencia No. T-021 de 20 de enero de 2005, indicó:

"Sin embargo, para que una entidad territorial pueda establecer un área de servicio exclusivo, según el parágrafo primero del artículo 40 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 4º del Decreto 891 de 2002, ésta debe, antes de dar inicio a la respectiva licitación pública, solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, la verificación de los motivos que permiten la creación de este tipo de áreas, a partir de estudios que demuestren que el establecimiento de las mismas constituye el mecanismo más apropiado para asegurar la viabilidad financiera de la extensión de la cobertura a las personas de menores ingresos".

Lo anterior lleva a la conclusión de que sólo mediante áreas de servicio exclusivo constituidas conforme con el procedimiento del artículo 40 de la Ley 142 de 1994, desarrollado por la Resolución CRA 151 de 2001 en sus artículos 1.2.1.1 y siguientes, es posible restringir el acceso a una zona geográfica a los demás prestadores a favor de otro u otros.

Entonces es claro que la normatividad vigente garantiza la libre competencia, y dispone que no se podrán exigir permisos previos ni requisitos, que no estén establecidos en la Ley, por lo cual, no es posible que esta Comisión ni ninguna otra autoridad, pueda exigir requisitos diferentes a los que para el efecto establece la Ley 142 de 1994.

Al respecto, es importante precisar que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, quienes están facultados para establecer áreas de servicio exclusivo son únicamente los entes territoriales, y para el caso que nos ocupa, se trata de una empresa de carácter privado que ejerció su derecho de solicitar ante la CRA la imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta.

En ese orden de ideas y en la medida en que en el Distrito Capital de Bogotá no hay áreas de servicio exclusivo vigentes, cualquier operador que cumpla con lo previsto en la ley, puede entrar libremente a competir en el mercado de aseo.

También resulta necesario indicar que dado que en el Distrito Especial de Bogotá no existen áreas de servicio exclusivo en aseo y que por ende existe libre entrada al mercado, aún en el marco del Decreto 564 de 2012, el cual, lejos de establecer una exclusividad en la prestación del servicio público de aseo en Bogotá D.C., reconoce expresamente, en su artículo 4º, la necesidad de continuar ante la CRA, el trámite para su constitución, conforme con el artículo 40 de la Ley 142 de 1994.

"ARTÍCULO 4º.- Áreas de servicio exclusivo. Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP continuar con los trámites tendientes a la celebración mediante licitación pública de los contratos de concesión que permitan la prestación del servicio público domiciliario de aseo y las actividades complementarias del mismo, en Áreas de Servicio Exclusivo (ASE) en la totalidad del territorio del Distrito Capital."

Por su parte, en el artículo 5, establece que en todo contrato o convenio que se celebre para la prestación del servicio público de aseo, debe especificarse la zona de la ciudad en que garantizará el área limpia.

Estos artículos del Decreto en estudio no pueden entenderse en el sentido que por esta vía se constituyan áreas de servicio exclusivo en la ciudad de Bogotá, por cuanto no es este el procedimiento legal de la Ley 142 de 1994 para tal efecto. Por ende, este articulado debe entenderse en el sentido que el esquema transitorio dispuesto en esta norma es sin perjuicio de derecho de otros prestadores que no tengan contrato con la UAESP o EAAB, a entrar libremente al mercado por no estar restringida la competencia por vía de áreas de servicio exclusivo a que se refiere el Artículo 40 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior, por cuanto un decreto administrativo no es un mecanismo idóneo para constituir una exclusividad en el acceso al mercado de aseo y por ende no puede tener y no tiene tal efecto. El único medio legal para crear el efecto de la exclusividad en servicios públicos, son las áreas de servicio exclusivo previstas en el Artículo 40 de la ley en mención, máxime cuando, como se explicó anteriormente, el Artículo 333 de la Constitución previó que **solo la ley puede establecer una delimitación del alcance de la libertad económica.**

Precisado lo anterior, el Decreto 564 de 2012 trae una regla en torno a la suscripción de los convenios de facturación conjunta, en la que en su Artículo 13 establece que "Las Empresas de Servicios Públicos de Bogotá D.C. podrán realizar convenios de facturación conjunta con empresas privadas que hayan suscrito con el Distrito Capital contratos para la prestación del servicio público de aseo"

Sobre la facturación conjunta vale reiterar que se expidió el Decreto 2668 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 11 en los numerales 11.1, 11.6 y 146 de la Ley 142 de 1994" que en su artículo 4 dispone que:

*"es obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, como también suscribir el convenio de facturación conjunta, **salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo.** Dicha justificación debe ser acreditada por la empresa concedente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios." (Subraya y negrilla fuera de texto)*

El mismo artículo 4 del Decreto 2668 de 1999, indica que el prestador que asuma estos procesos, por **libre elección** del prestador del servicio de aseo y/o alcantarillado, no podrá imponer condiciones que atenten contra la libre competencia ni abusar de una posible posición dominante.

Es entonces este mismo Decreto, el que establece **que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, regulará las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas concedentes y solicitantes deberán celebrar los convenios de facturación conjunta.** Por lo que atendiendo a las facultades otorgadas, esta Comisión de Regulación, en la Resolución CRA 151 de 2001, complementada y modificada por la Resolución CRA 422 de 2007, consignó disposiciones aplicables a los convenios de facturación conjunta, tales como condiciones mínimas del convenio y procedimiento para su suscripción y estableció la metodología de cálculo de los costos del proceso de facturación conjunta.

Ya el Decreto 1987 de 2 de octubre de 2000 proferido por el entonces Ministerio de Desarrollo Económico y por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley 142 de 1994, en su Artículo 2º indicó "...las entidades de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, suscribirán el convenio de facturación conjunta, distribución de esta y/o recaudo de pago, y prestarán este servicio a las personas prestadoras de servicios de saneamiento básico, de conformidad con la regulación que al respecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los términos del artículo 4º del presente decreto y ejecutarlo en la forma convenida, sin perjuicio de que este servicio se pueda contratar con empresas prestadoras de otros servicios públicos domiciliarios ...".

Por lo tanto, salvo motivos de orden técnico insalvables y debidamente verificables, un prestador de acueducto no puede negarse a suscribir un convenio de facturación conjunta con un prestador de aseo, de suerte que en el evento que éstos no logren ponerse de acuerdo, será la CRA quien, conforme lo previsto en la Resolución CRA 422 de 2007, previa solicitud de parte, fijará mediante acto administrativo, las condiciones que debe regir el servicio de facturación conjunta.

De tal manera, que la interpretación o alcance que se debe dar al Artículo 13 del Decreto Distrital, es que este no puede desconocer las normas vigentes legales, reglamentarias y regulatorias expedidas por otras autoridades, en materia de convenios de facturación conjunta, sino que establece una regla específica en la que ratifica lo expresado en las normas vigentes en el sentido que las personas privadas que hayan suscrito contratos de prestación del servicio de aseo el Distrito Capital puedan suscribir convenios de facturación conjunta con las prestadoras de servicios públicos de Bogotá. Pero, en forma alguna puede dársele alcance a la norma distrital en el sentido que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., pueda negar con ocasión de este Decreto, la suscripción del convenio de facturación conjunta a un prestador que no haya suscrito un contrato de aseo con el Distrito Capital, porque en este escenario, sin perjuicio de las eventuales investigaciones a que haya lugar por la Superintendencia de Servicios Públicos o la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá el prestador a quien se niegue el convenio, acudir a la CRA para fijar las condiciones de dicho convenio, ya que no se está en un esquema de áreas de servicio exclusivo y tiene libertad de entrada al mercado de aseo de Bogotá.

No puede perderse de vista lo previsto en el artículo 186 de la Ley 142 de 1994:

"ARTÍCULO 186. CONCORDANCIAS Y DEROGACIONES. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley; **deroga todas las leyes que le sean contrarias;** y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. **En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá ésta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.**" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, si bien el Distrito expidió el Decreto 564 de 2012 y el mismo goza de presunción de legalidad, no puede desprenderse de él, el alcance de haberse constituido áreas de servicio exclusivo para la ciudad de Bogotá, por cuanto ni el Decreto mismo lo establece, ya que habla es de zonas de prestación, más no de áreas exclusivas y porque la única forma de constituir áreas de servicio exclusivas está contemplada en el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, que es la norma especial que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que constituye la única norma de restricción de la competencia, tal cual como fue señalado por la jurisprudencia antes citada.

Tampoco, se puede decir que al Decreto 564 de 2012, se le pueda dar el efecto de haber constituido un monopolio, pues estos solo se constituyen por Ley.

En efecto, la Ley 142 de 1994, es una norma especial, mediante la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, por lo cual, en lo que tiene que ver con el régimen aplicable a los servicios públicos domiciliarios, como lo es el de aseo, prevalece en su aplicación sobre un Decreto del Distrito. Sobre la prevalencia de las normas, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 037 de 2000, señaló:

"El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su

articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal...."

Nótese además, que como se indicó en páginas anteriores, es la misma Ley 142 de 1994 la que en el numeral 3.9 del artículo 3, establece que "Todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta ley", por lo cual, corresponde a esta Comisión cumplir con este mandato legal.

Es este orden se reitera, que tanto la Constitución como la Ley consagran la libre competencia, la cual sólo puede ser restringida por las causas señaladas en la Ley.

Por lo anterior, es deber legal de la Comisión, continuar adelantado las actuaciones administrativas de facturación conjunta solicitada, pues como ya se dijo, en el Distrito no hay áreas de servicio exclusivo, lo cual significa entonces que en el Distrito rige la regla general de prestación del servicio en libre competencia y que dentro de dicho esquema, es obligación de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios celebrar convenios de facturación conjunta con los prestadores de los servicios de saneamiento básico, como es el caso del servicio de aseo, siempre que no existan razones técnicas insalvables, debidamente justificadas ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P., presentó ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, solicitud de imposición de facturación conjunta en los términos del Decreto 2668 de 1999 y la Resolución CRA 422 de 2007, la Entidad debe adelantar el trámite correspondiente y culminarlo con la decisión de fondo, que corresponde en derecho.

Lo anterior lleva a la conclusión de que sólo mediante áreas de servicio exclusivo constituidas conforme con el procedimiento del artículo 40 de la Ley 142 de 1994, desarrollado por la Resolución CRA 151 de 2001 en sus artículos 1.2.1.1 y siguientes, es posible restringir el acceso a una zona geográfica a los demás prestadores a favor de otro u otros.

Entonces es claro que la normatividad vigente garantiza la libre competencia, y dispone que no se podrán exigir permisos previos ni requisitos, que no estén establecidos en la Ley, por lo cual, no es posible que esta Comisión ni ninguna otra autoridad, pueda exigir requisitos diferentes a los que para el efecto establece la Ley 142 de 1994.

Al respecto, es importante precisar que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, quienes están facultados para establecer áreas de servicio exclusivo son únicamente los entes territoriales, y para el caso que nos ocupa, se trata de una empresa de carácter privado que ejerció su derecho de solicitar ante la CRA la imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta.

En la medida en que en el Distrito Capital de Bogotá no hay áreas de servicio exclusivo vigentes, cualquier operador que cumpla con lo previsto en la ley, puede entrar libremente a competir en el mercado de aseo.

En efecto, el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 establece quienes son las personas autorizadas por la misma para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, citándose en primer lugar a las empresas de servicios públicos. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P., está constituida como una empresa de servicios públicos, resulta evidente que la misma está legitimada para prestar el servicio de aseo en el Distrito Capital, toda vez que en el mismo no existen áreas de servicio exclusivo.

También resulta necesario indicar que dado que en el Distrito Especial de Bogotá no existen áreas de servicio exclusivo en aseo y que por ende existe libre entrada al mercado, aún en el marco del Decreto 564 de 2012, el cual, lejos de establecer una exclusividad en la prestación del servicio público de aseo en Bogotá D.C., reconoce expresamente, en su artículo 4º, la necesidad de continuar ante la CRA, el trámite para su constitución, conforme con el artículo 40 de la Ley 142 de 1994.

"ARTÍCULO 4º.- Áreas de servicio exclusivo. Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP continuar con los trámites tendientes a la celebración mediante licitación pública de los contratos de concesión que permitan la prestación del servicio público domiciliario de aseo y las actividades complementarias del mismo, en Áreas de Servicio Exclusivo (ASE) en la totalidad del territorio del Distrito Capital."

Por su parte, en el artículo 5, establece que en todo contrato o convenio que se celebre para la prestación del servicio público de aseo, debe especificarse la zona de la ciudad en que garantizará el área limpia.

Este artículo del Decreto en estudio no puede entenderse en el sentido de que por esta vía se constituyan áreas de servicio exclusivo en la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto no es éste el procedimiento para tal efecto. Por ende, este articulado debe entenderse en el sentido de que el esquema transitorio dispuesto en esta norma es sin perjuicio del derecho de otros prestadores a entrar libremente al mercado.

Precisado lo anterior, el Decreto 564 de 2012 trae una regla en torno a la suscripción de los convenios de facturación conjunta, y su artículo 13 establece que "Las Empresas de Servicios Públicos de Bogotá D.C. podrán realizar convenios de facturación conjunta con empresas privadas que hayan suscrito con el Distrito Capital contratos para la prestación del servicio público de aseo".

Sobre la facturación conjunta vale mencionar que se expidió el Decreto 2668 de 1999 "**Por el cual se reglamentan los artículos 11 en los numerales 11.1, 11.6 y 146 de la Ley 142 de 1994**", que en su artículo 4 dispone: "es obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, como también suscribir el convenio de facturación conjunta, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Dicha justificación debe ser acreditada por la empresa concedente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Este mismo Decreto, establece que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, regulará las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas concedentes y solicitantes deberán celebrar los convenios de facturación conjunta. Por lo que atendiendo a las facultades otorgadas, esta Comisión de Regulación, en la Resolución CRA 151 de 2001, complementada y modificada por la Resolución CRA 422 de 2007, consignó disposiciones aplicables a los convenios de facturación conjunta, tales como condiciones mínimas del convenio y procedimiento para su suscripción y estableció la metodología de cálculo de los costos del proceso de facturación conjunta.

El Decreto 1987 de 2000, proferido por el entonces Ministerio de Desarrollo Económico y por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley 142 de 1994, en su artículo 2º indicó "...las entidades de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, suscribirán el convenio de facturación conjunta, distribución de esta y/o recaudo de pago, y prestarán este servicio a las personas prestadoras de servicios de saneamiento básico, de conformidad con la regulación que al respecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los términos del artículo 4º del presente decreto y ejecutarlo en la forma convenida, sin perjuicio de que este servicio se pueda contratar con empresas prestadoras de otros servicios públicos domiciliarios ..."

Por lo tanto, esta Comisión debe ser reiterativa que salvo motivos de orden técnico insalvables y debidamente verificables, un prestador de acueducto no puede negarse a suscribir un convenio de facturación conjunta con un prestador de aseo, de suerte que en el evento que éstos no logren ponerse de acuerdo, será la CRA quien, conforme lo previsto en la Resolución CRA 422 de 2007, previa solicitud de parte, fijará mediante acto administrativo, las condiciones que debe regir el servicio de facturación conjunta.

Igualmente, es necesario mencionar que de la lectura literal del artículo 13, queda claro que la norma señala "Las Empresas de Servicios Públicos de Bogotá D.C. podrán realizar convenios de facturación conjunta con empresas privadas que hayan suscrito con el Distrito Capital contratos para la prestación del servicio público de aseo" (subrayas y negrillas fuera de texto), lo cual, establece una **facultad o posibilidad** de las potenciales concedentes para ejercerla en las condiciones que señala la norma, sin que esto sea excluyente de dar aplicación al marco legal y constitucional vigente previamente expuesto.

Por todo lo expuesto, el argumento expuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., no resulta válido para negarse a la suscripción del convenio de facturación que le fue solicitado en su oportunidad por Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P., lo cual significa que el mismo no puede ser de recibo por la Comisión.

2.2. El Decreto 564 de 2010, se expidió para dar cumplimiento a las decisiones de la H. Corte Constitucional en materia de participación de la población de recicladores en la actividad de recolección, por lo cual la prestación del servicio quedó bajo la gestión de la Administración de Bogotá.

Sobre este particular, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., en el radicado CRA 2013-321-001078-2 del 19 de marzo de 2013, señaló:

"Por otra parte y con ocasión de las actuales políticas de aseo en la capital y en especial para dar cumplimiento a las decisiones de la Corte Constitucional en materia de participación de la población recicladora en la actividad de recolección, la prestación del servicio de aseo quedó bajo la gestión de la Administración Distrital a través de la UAESP y la EAAB.

Para el efecto, el señor Alcalde de Bogotá expidió el decreto 564 de 2012 "Por medio del cual se adoptan disposiciones para asegurar la prestación del servicio público de aseo en el Distrito Capital en acatamiento de las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-724 de 2003 y en los Autos números 268 de 2010, 275 de 2011 y 084 de 2012" el cual dispone:

(...)"

Con relación al argumento de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., resulta útil verificar lo dicho dentro del acápite de órdenes concretas de la parte considerativa del Auto 275 de 2011, exactamente en el numeral 112 se establece que:

"En consecuencia, se ordenará al Distrito definir con la colaboración técnica de la CRA -a quien se exhortará para tal efecto-, parámetros especiales que definan cómo serán ofrecidos en la práctica los servicios de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de residuos y, la forma en que la prestación de los mismos deberá ser remunerada, bien a través de la tarifa o bien mediante la fijación de un esquema de precios, de forma que estos componentes sean manejados íntegramente por las organizaciones de recicladores que entren en proceso de regularización".

En los numerales 112 y 114 del Auto se observa que el Distrito puede "señalar la manera en que el esquema de libre competencia u otro legalmente posible para los componentes de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento se coordinará con otros modelos de operación como la concesión de áreas de servicio exclusivo autorizadas para los componentes de recolección y transporte de residuos no separados o cualquier otro modelo". El texto de estos numerales es el siguiente:

"112. En consecuencia, se ordenará al Distrito definir con la colaboración técnica de la CRA -a quien se exhortará para tal efecto-, parámetros especiales que definan cómo serán ofrecidos en la práctica los servicios de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de residuos y, la forma en que la prestación de los mismos deberá ser remunerada, bien a través de la tarifa o bien mediante la fijación de un esquema de precios, de forma que estos componentes sean manejados íntegramente por las organizaciones de recicladores que entren en proceso de regularización.

"En ese orden, se deberá señalar la manera en que el esquema de libre competencia u otro legalmente posible para los componentes de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento se coordinará con otros modelos de operación como la concesión de

áreas de servicio exclusivo autorizadas para los componentes de recolección y transporte de residuos no separados o cualquier otro modelo, garantizando alternativas a través de las cuales sectores de la población tradicionalmente marginados, participen de manera real y material en la prestación del servicio público de aseo en sus componentes complementarios de reciclaje, transformación y aprovechamiento. Este aspecto deberá reflejarse en el esquema de metas a corto plazo señalado en el numeral 105 de esta providencia.

"114. Lo expuesto, requiere habilitar un modelo que opere en dos vías, esto es: un trabajo coordinado en materia de regulación en el nivel distrital y en el nivel nacional. **En caso de que el Distrito decida abrir un proceso de licitación para la concesión de cualquiera de los componentes del servicio público de aseo o para la celebración de contratos de prestación de servicios o establezca la operación bajo cualquier otro esquema**, se deberán incluir acciones afirmativas en favor de la población de recicladores del Distrito que respondan a los parámetros de esta providencia y al esquema de metas propuesto para ser cumplido en el corto plazo."

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que esta Comisión carece de competencia para efectuar juicios de valor respecto de lo afirmado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá al respecto, esto no es óbice para advertir que la Corte no exige que la prestación de las actividades de aprovechamiento y reciclaje vaya necesariamente en exclusividad y, por el contrario, indica que pueden ir en libre competencia o mediante contratos de prestación de servicios u otro legalmente establecido, siempre que:

- se coordine el esquema de aprovechamiento y reciclaje, con el otro que se seleccione para las demás actividades del servicio de aseo.
- se incluya las acciones afirmativas definidas por el Distrito en favor de los recicladores.

ASPECTOS TÉCNICOS:

En este punto se prosigue con el análisis técnico de los aspectos de la actuación:

El Decreto 2668 del 24 de diciembre de 1999, reglamentario de los numerales 11.1 y 11.6 del artículo 11 y del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, en relación con la liquidación del servicio de facturación dispone en su artículo 2, que las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios sólo podrán cobrar a la empresa solicitante del servicio de facturación conjunta, el valor de los costos directos marginales que signifique la incorporación de la facturación del servicio de aseo y alcantarillado generados por causa de la modificación del sistema existente, y que la determinación de dichos costos, se hará con base en los análisis de costos unitarios. En este sentido, la resolución CRA No. 145 de 2000 integrada en las secciones 1.3.22 y 1.3.23 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, presenta la metodología de cálculo del costo de este proceso.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3.23.1, estos costos se clasifican en tres componentes, los cuales deben establecerse a partir de un análisis unitario debidamente justificado por la persona prestadora concedente: i) Costos de vinculación que contextualiza los costos relacionados con el modelo, proceso a realizar en cada ciclo, base de usuarios, reportes a generar, validación y ajuste del proceso y papelería de facturación, necesarios para efectos de la facturación conjunta; ii) Costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta, referidos a los costos de los procesos de procesamiento, impresión, distribución, reportes y recaudo de la facturación conjunta; y iii) Costos adicionales del proceso de facturación conjunta tales como costos de recuperación de cartera morosa y costos por novedades. Así mismo, señala que los costos deberán ser plenamente justificados por la persona prestadora concedente, mediante análisis de costos unitarios.

Una vez analizada la comunicación con Radicado CRA No. 2013-321-000811-2 de 28 de febrero de 2013, en el cual Servigenerales S.A. E.S.P., anexa el documento del "Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo¹" elaborado diciembre de 2003 por la "Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.", Para efectos del convenio de facturación conjunta vigente entre dicha empresa y CUPIC S.A., como mandataria de los operadores de Bogotá", en relación con los costos asociados con el proceso de facturación conjunta, se observó:

¹ GERENCIA CORPORATIVA DE SERVICIO AL CLIENTE, "Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación conjunta con las Empresas de Aseo". Diego Fernández y Eduardo Bravo, Bogotá, diciembre del 2003.

Costos de Vinculación.

En relación con los costos de vinculación descritos en el artículo 1.3.23.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, según lo indicado en el numeral 3 del documento "Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo", se consideró que los costos en que incurrió la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., por el nuevo modelo SAP, particularmente en el ajuste al proceso de adaptación de la facturación conjunta como son: la elaboración del modelo de facturación conjunta, determinación del proceso a realizar en cada ciclo de facturación, el desarrollo de la base de usuarios para la ejecución de la misma, el desarrollo y/o modificación del software, la determinación de los reportes a generar, y la implementación, ajuste y validación del proceso, están considerados como parte de los costos de procesamiento por la facturación conjunta.

Esto obedece principalmente a que el propósito de la incorporación del modelo SAP en las actividades de facturación conjunta, se orienta a mejorar efectivamente la eficiencia de los procesos más que ajustarse a cambios originados en los servicios.

De esta manera, se considera que los costos correspondientes al proceso de adaptación del sistema de facturación del prestador concedente a las condiciones generadas por el proceso de facturación conjunta, no son ajenos al cálculo de los costos asociados con dicho proceso en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., al decidir la inclusión de los costos de vinculación en los costos de procesamiento.

Costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta.

El artículo 1.3.23.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, establece que para el cálculo de los costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta se debe realizar la determinación de costos tales como:

- Procesamiento.
- Impresión.
- Distribución.
- Reportes.
- Recaudo.

Costos de Procesamiento.

De acuerdo con el documento del "Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo", para el cálculo de los costos de procesamiento, la E.A.A.B. utiliza la información respecto de los equipos y costos asociados con el proceso de inclusión del servicio de aseo en la factura de acueducto y alcantarillado. A continuación se presenta el detalle de los costos considerados.

Costos del Equipo Central.

Para la valoración del Equipo Central (que incluye el valor de adquisición de los sistemas de cómputo y los desarrollos relacionados con el proceso de facturación para las empresas de aseo, reportes, etc.), se considera el tiempo de utilización efectiva en el proceso de facturación de aseo, el destinado a la conservación de los mismos equipos y aquel sin uso. Por lo anterior, se determina que la medición del costo del equipo y sus desarrollos incorporados, debe ser en términos de su capacidad de utilización; dicho costo incluye el valor de adquisición del mismo con su costo de capital, el cual se calcula con un tasa del 14% anual.

El costo mensual es calculado como una mensualidad constante para un valor del equipo de \$1.148 millones, con un plazo de agotamiento de 36 meses a una tasa anual de capital del 14%, obteniendo un costo mensual de \$27,1 millones por mes.

Costos de Funcionamiento del Equipo Central.

Este costo incluye el costo de mantenimiento de los equipos y los seguros de los mismos. De acuerdo con el contrato de mantenimiento, el costo anual de este servicio es igual al 15% del valor de adquisición del equipo. Para los seguros se ha tomado una prima igual al 5% de su valor, la

cual corresponde a la prima usual para este tipo de equipos.

Para un valor anual de \$267,9 millones, el costo mensual de mantenimiento sería de \$3,4 millones y de seguros de \$1,1 millón, para un valor total por costos contratados de funcionamiento de \$4,5 millones en pesos de enero de 2004.

Otros Costos de Procesamiento.

Adicional al uso del equipo central, se generan otros costos que corresponden a las labores de envío de los listados, recepción, cargue y validación de la información, control de cierre del proceso, conservación y envío de la información generada. Estos costos se desagregan en costos de personal, costo de PC y costo de información.

Para el cálculo de los costos de personal, se considera un requerimiento de 1,5 horas de un funcionario por ciclo. El costo de personal es de \$5.000 por hora.

Para el cálculo del costo del PC se tiene en cuenta lo siguiente:

- El tiempo de utilización del PC por ciclo es de 2,5 horas correspondiente a los procesos de transmisión, validación y cierre del proceso.
- El costo del PC por hora se estima en \$592 para un valor del equipo de \$2,5 millones, una vida útil de 2 años y una utilización de 1.920 horas por año.

Para el costo de almacenamiento y envío en forma electrónica de la información se considera lo siguiente:

- La información se almacena en cartuchos cuyo costo unitario es de \$70.000 y la utilización por parte de aseo es del 10%.
- La información "resultado" se envía a través de correo electrónico a las empresas de aseo por lo que utiliza cinco minutos de teléfono a un valor unitario de \$100.

En el siguiente cuadro se aprecian los resultados:

OTROS COSTOS ASOCIADOS AL PROCESAMIENTO (Pesos de enero de 2004)

Concepto	Horas	\$Horas	\$
Personal	1,5	5.000	7.500
PC	2,5	651	1.628
Información			7.400
Valor Otros Costos (\$/ciclo)			16.528
Valor Otros Costos (\$/mes)			247.914

Fuente: Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación
Conjunta con las Empresas de aseo.
GERENCIA CORPORATIVA DE SERVICIO AL CLIENTE E.A.A.B.

Gastos Locativos y de Administración.

La actividad de procesamiento en la medida que se realiza directamente por la empresa de acueducto, incluye adicionalmente los gastos locativos de la sede de trabajo y dotación de mobiliario; adicionalmente se generan otros gastos de administración relacionados con gastos de interventoría, reportes a los entes de control y un porcentaje de las comisiones a la CRA y la SSPD, impuesto ICA, entre otros gastos. Dichos gastos se estiman en un 30% de los costos de procesamiento.

Total Costos de Procesamiento.

El total de costos de procesamiento se pueden ver en el siguiente cuadro:

**COSTOS DE PROCESAMIENTO
(Pesos de enero de 2004)**

Concepto	% Costo	Vr Mensual
a. Costo Equipo Central	Costo Capital 14%	27.144.619
b. Costo Funcionamiento	% Equipo	4.464.531
▪ Mantenimiento Eq. C	15%	3.348.398
▪ Seguros Eq. C	5%	1.116.133
c. Otros Costos Asociados		247.914
Total Costos Procesamiento		31.857.064

Fuente: Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación
Conjunta con las Empresas de aseo. GERENCIA CORPORATIVA DE SERVICIO AL
CLIENTE E.A.A.B.

El número de facturas que se utilizó fue de 1.390.525 bimensuales. Su número resultó de sumar las primeras cinco (5) vigencias reales del año 2003 y suponer que la sexta se comporta como la quinta vigencia. Por consiguiente el valor del procesamiento de cada factura antes y después de sumar los gastos administrativos es:

	\$/Factura (millones de pesos)
Valor de la factura	45,82
Gastos de Administración y Locativos (30%)	13,75
Valor de la factura incluyendo gastos administrativos	59,57

Los costos de procesamiento, antes de gastos administrativos y locativos ascienden a 31.9 millones mensuales donde el costo de procesamiento por factura es de \$59,57 incluyendo gastos administrativos y locativos.

Costos de Impresión y Distribución.

De igual forma, el documento del "Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo", respecto de los costos de impresión y distribución establece que la labor de impresión y papelería como la de distribución de los recibos, se encuentra a cargo de los Gestores; su costo se encuentra incorporado en la tarifa global de la factura, por lo que no se puede desagregar.

Para el efecto, los costos de impresión y distribución se tomaron de cotizaciones realizadas con las empresas XEROS de Colombia y ADPOSTAL respectivamente.

Los valores por factura (incluyendo IVA) a precios de 2004 son:

Impresión y Papelería	\$92,80
Distribución	\$230,0

Dado que estas actividades se realizan para los tres servicios (agua, alcantarillado y aseo), al servicio de aseo se le asigna la tercera parte de los costos, es decir:

Impresión y Papelería	\$30,93
Distribución	\$76,67

Además, se incurre en costos administrativos referentes a estos contratos, que incluyen gastos de interventoría, reportes a los entes de control, pago de un porcentaje a la CRA y SSPD, impuesto ICA, etc., los cuales se han estimado en un 15% de los costos directos de impresión y distribución.

Costos de Reporte.

En relación con este costo, menciona que los reportes que salen del proceso son de tipo digital y son enviados a las empresas de aseo y bancos a través de correo electrónico. Así que este costo ya está incluido como costos del procesamiento.

En caso de requerirse un reporte impreso o en medio magnético, dicho servicio será cobrado aparte de la facturación conjunta. Por lo tanto, su costo debe ser asumido en su totalidad por el solicitante y su valor se determinará en el mercado.

En relación con los reportes impresos en los que se presenta un informe de inconsistencias, el cual es conocido como el "listado de las de aseo", se utiliza cinta de impresora y hojas anchas, el cual se cobrará a las empresas de aseo aparte de la facturación, reconociendo el costo por hoja.

Costos de Recaudo.

El acueducto recauda los dineros provenientes de la facturación únicamente a través de bancos. Para ello se establece un convenio que consiste en que ellos recaudan los dineros por facturación y como reciprocidad, se les mantiene por un tiempo el dinero sin que genere rendimiento alguno para las empresas de servicios. Esta labor está claramente diferenciada entre los recursos que son del acueducto y los que son de las empresas de aseo; en esta medida cada uno asume el costo propio. Por lo tanto, el acueducto no asume ningún costo de las empresas de aseo por esta labor.

Costo Agregado del Servicio de Facturación Conjunta.

De acuerdo con lo descrito anteriormente, para la estructuración de los costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta, se siguieron de manera general los lineamientos de la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001, teniendo en cuenta para el análisis el cálculo de las actividades de procesamiento, impresión, distribución, reportes y recaudo, obteniendo como resultado que el costo por factura a cobrar por parte de la empresa de Acueducto y Alcantarillado a las empresas de aseo, por el servicio de facturación conjunta sería de \$197,97 a precios de enero de 2004, como se observa en la siguiente tabla:

COSTOS POR FACTURACIÓN CONJUNTA (Pesos de enero de 2004)

CONCEPTO	CONTRATOS	% Admon	Csto Admon	Total
1. Procesamiento	45,82	30%	13,75	59,57
2. Impresión	30,93	15%	4,64	35,57
3. Distribución	76,67	15%	11,50	88,17
SUMA	153,42		29,89	183,31
Marg Gestión (8%)				14,66
Vr Factura (\$/Factura)				197,97

Estos valores se ajustarán anualmente por el IPC del año anterior.

Fuente: Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación
Conjunta con las Empresas de aseo.

GERENCIA CORPORATIVA DE SERVICIO AL CLIENTE E.A.A.B.

Con el objeto de certificar el valor por concepto del servicio de facturación conjunta y distribución de cada factura para el 2012, anexan certificación expedida por el Gerente de CUPIC S.A. (adjunta), dirigida a Consorcio Aseo Capital S.A. E.S.P. donde se especifica el valor cobrado por parte de la EAAB E.S.P. a CUPIC S.A. y para beneficio de los operadores del servicio de aseo en Bogotá D.C., de doscientos ochenta y dos pesos \$282 más IVA, el cual, según los cálculos efectuados por esta UAE-CRA corresponde al valor estimado a pesos (\$) de enero de 2004 y actualizado a pesos (\$) de diciembre de 2011.

En este punto es importante aclarar que, si bien, la certificación expedida por parte de CUPIC S.A. está dirigida al Consorcio Aseo Capital S.A. Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado, el valor aludido es una referencia, la cual es válida como parámetro dentro de la presente actuación

administrativa, así dicho documento esté dirigido a otro prestador.

Otros costos relacionados con la facturación conjunta.

El artículo 1.3.23.4 de la Resolución CRA 151 de 2001, incluye el cálculo de otros costos relacionados con la facturación conjunta tales como recuperación de cartera morosa y los costos por novedades, estableciendo con respecto a la recuperación de la cartera morosa que estos costos se distribuirán proporcionalmente entre las personas prestadoras de acuerdo con el monto de la cartera morosa recuperada. En este sentido, Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P., en el numeral 4º de la "Propuesta económica debidamente sustentada para efectos de solucionar las diferencias.", contenida en el Radicado CRA 2013-321-000809-2 de 28 de febrero de 2013, señala lo siguiente sobre la recuperación de cartera:

"Por concepto de recuperación de cartera por gestión exclusiva de la EAAB, según el modelo de facturación conjunta propuesto y remitido a la EAAB en la solicitud formal del convenio y del cual obra copia en sus archivos, Treinta y tres por ciento (33%) más IVA del costo de los cobros masivos, por medio de campañas publicitarias que adelante el Acueducto de Bogotá para recuperación de cartera, y que hayan sido pactados en el comité del que trata el literal i) de la Cláusula Séptima del modelo de convenio. En este caso, las actividades de suspensión o corte del servicio de Acueducto o taponamiento no se considerarán para ningún efecto, actividades de gestión de cartera del servicio de Aseo y por tratarse de costos cubiertos directamente por el usuario de la EAAB al ser reconectado. En consecuencia, este concepto solo se reconocerá respecto de actividades de gestión comercial exclusiva de la EAAB dirigidas a la recuperación de cartera y sobre el monto efectivo de cartera recuperada, y en ningún caso por actividades de gestión de cartera realizadas por SERVIGENERALES S.A. E.S.P."

Los valores expresados en pesos se ajustarán (i) anualmente, el 1º de enero de cada año, a partir de enero de 2013, con el IPC nacional certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE correspondiente al año inmediatamente anterior y (ii) puntualmente, si se generan cambios significativos en la estructura de costos que haga necesaria su revisión.

De acuerdo con el modelo de costos de facturación conjunta contenido en el documento de "Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las empresas de Aseo", para el valor de los Duplicados, "dentro de los costos que interviene además de la impresión, está el manejo de la información que incorpora costos del sistema así como de personal exclusivo de esta labor; los costos de atención de ventanilla. Se estima que estos costos adicionales a la impresión son del orden del 50% de los costos de procesamiento". Valor equivalente a \$69,47 más IVA por entrega de duplicado impreso a precios de 2004.

De conformidad con el índice de actualización de costos para el periodo enero de 2004 a diciembre de 2011, según verificación realizada por la Subdirección Técnica de esta Comisión de Regulación, el costo de duplicado impreso de cada factura corresponderá a un valor de noventa y ocho pesos con noventa y seis centavos \$98,96 más IVA.

Teniendo en cuenta que en el clausulado del modelo de convenio de facturación conjunta presentado por Servigenerales S.A. E.S.P., como anexo del radicado CRA 2013-321-000811-2 del 28 de febrero de 2013, consta en la cláusula novena en relación con el recaudo, que "las partes implementarán los mecanismos necesarios para obtener que los recursos pagados por los usuarios por los servicios facturados conjuntamente, lleguen a la cuentas propias de cada uno de los acreedores del servicio prestado para que no se confundan los recursos o alguna de ellas reciba del usuario algún pago que corresponde a la otra, no es necesario establecer cláusula relacionada con los giros. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1.3.22.1 literal k) de la Resolución CRA 151 de 2001.

En el convenio de facturación conjunta presentado por Servigenerales S.A. E.S.P., como anexo del radicado CRA 2013-321-000811-2 de 28 de febrero de 2013, no hace mención a los cobros por novedades, enunciados en el artículo 1.3.24.4 de la Resolución CRA 151 de 2001, y no fueron incluidos en el propuesta económica presentada por Servigenerales S.A. E.S.P.; tampoco se relacionan en el cálculo de los costos de facturación conjunta elaborado por la Gerencia Corporativa de servicio al Cliente de la EAAB E.S.P. Para el cobro de las novedades, esta UAE-CRA considera que el mismo podrá determinarse como el valor promedio del costo unitario por novedad de los prestadores con quienes facturó conjuntamente durante 2012 expresado en pesos constantes de

JOM
Prm

Hoja 29 de la Resolución CRA 639 de 2013 "Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P. y Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P."

diciembre de 2011.

De acuerdo con el análisis anterior, los costos se acogen a la metodología del cálculo de costos del proceso de facturación conjunta establecida en la sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001, correspondiendo los mismos a los costos directos marginales que implica la incorporación en la facturación de un servicio adicional como el servicio público de aseo en el análisis de costos unitarios del proceso de facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y cuyos valores serán incorporados en la cláusula tercera del **"CONVENIO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FACTURACIÓN CONJUNTA ENTRE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – EAAB E.S.P. Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO – SERVIGENERALES S.A. E.S.P., EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C."**.

Finalmente y teniendo en cuenta que Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado – SERVIGENERALES S.A. E.S.P., mediante radicado CRA 2013321005576-2 de 29 de noviembre de 2012, informó que "Encontrándose superados los términos para la etapa de negociación directa, correspondientes a treinta (30) días hábiles, y no existiendo pronunciamiento de fondo por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (...)**"; y que la propuesta económica remitida mediante radicado CRA 2013321000811-2 de 28 de febrero de 2013, se desprende del documento **"Cálculo de los costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo"**, elaborado por la **"Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente de la EAAB en diciembre de 2003"**, los cuales son contextualizados en los términos de la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001, y cuyos valores por concepto de facturación, distribución y duplicado impreso son actualizados para el año 2012, utilizando el índice de precios a diciembre de 2011, esta Comisión de Regulación no realizará pronunciamientos adicionales.

OTRAS CONSIDERACIONES.

El artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 señala: "Además de las disposiciones consagradas en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir. El concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este sentido no será vinculante. Sin embargo, si la autoridad respectiva se apartara de dicho concepto, la misma deberá manifestar de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta".

El parágrafo del artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, reglamentario del artículo anterior, dispone: "(...) En cualquiera de los anteriores eventos la autoridad de regulación deberá dejar constancia expresa en el acto administrativo de la razón o razones que sustentan la excepción que invoca para abstenerse de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto".

Una vez revisado el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, se evidencia que la presente resolución no tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados, no limita el número de empresas en el mercado de los servicios públicos, ni la capacidad de las mismas para competir en dicho mercado, así como tampoco reduce los incentivos de las empresas en el mercado de los servicios públicos.

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- FIJAR como condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre **Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., las siguientes:

- 1.1. **OBJETO.** La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P., debe prestar a **Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P.**, el servicio de facturación conjunta para el

servicio público de aseo atendido por ésta en el Distrito Capital. Para tal efecto, debe adelantar las actividades correspondientes a la incorporación del servicio público de aseo al proceso de facturación realizado por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P.**

- 1.2. ALCANCE DEL SERVICIO.** Para la facturación conjunta se tendrá en cuenta como catastro de usuarios, la totalidad de los suscriptores y/o usuarios del Distrito Capital que tengan contrato de condiciones uniformes o demanden la prestación del servicio público de aseo por parte de **Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** Todo lo anterior, sin perjuicio del derecho que tienen los suscriptores y/o usuarios de escoger libremente el prestador el servicio de aseo, en los términos de la ley.
- 1.3. PAGO POR EL SERVICIO DE FACTURACIÓN CONJUNTA.** **Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P.**, pagará a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P.**, a pesos de diciembre de 2011: a) un valor total de doscientos ochenta y dos pesos (\$282) más IVA por factura, por concepto de procesamiento, impresión, distribución de la factura y emisión de reportes, asociados a los costos del ciclo de facturación conjunta. Así mismo, b) **Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P.**, reconocerá por duplicado impreso de cada factura, la suma de noventa y ocho pesos con noventa y seis centavos (\$98,96) más IVA. c) Por concepto de recuperación de cartera por gestión exclusiva de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P.**, un porcentaje del treinta y tres por ciento (33%) más IVA del costo de los cobros masivos, por medio de campañas publicitarias que adelante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. para recuperación de cartera, y que hayan sido pactados en el comité de que trata el literal i) de la Cláusula Séptima del modelo de convenio. En este caso, las actividades de suspensión o corte del servicio de acueducto o taponamiento no se considerarán para ningún efecto por tratarse de costos cubiertos directamente por el usuario de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P.** al ser reconectado. En consecuencia, este concepto sólo se reconocerá respecto de actividades de gestión comercial exclusivas de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P.**, dirigidas a la recuperación de cartera del servicio de aseo y sobre el monto de la cartera recuperada.

Los valores anteriormente estipulados serán ajustados anualmente por el índice de precios al consumidor - IPC.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las condiciones del servicio de facturación conjunta establecidas en ningún caso podrán dejar de ejecutarse, salvo que **Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P.**, no requiera continuar con el servicio de facturación conjunta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Respecto del modelo de convenio de facturación conjunta, el presentado por **Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P.**, mediante radicado CRA 2013-321-000809-2 de 28 de febrero de 2013, respecto del cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. no se opuso, se incorpora, como anexo 1, a la presente resolución, con las acotaciones efectuadas.

PARÁGRAFO TERCERO. Las condiciones no previstas en el presente artículo se regirán por lo previsto en el anexo 1 de la presente resolución, por la Ley 142 de 1994, así como las normas vigentes y aplicables en la materia, en particular por lo previsto en las Resoluciones CRA 151 de 2001 y CRA 422 de 2007 y aquellas normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

PARÁGRAFO CUARTO. Para el cobro de las novedades se determinará como valor, el promedio del costo unitario por novedad de los prestadores con quienes facturó conjuntamente durante 2012, expresado en pesos constantes de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al representante

27
By [signature]

Hoja 31 de la Resolución CRA 639 de 2013 "Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P. y Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P."

legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB E.S.P. o a quien haga sus veces, así como al representante legal de Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces, entregándoles copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, y advirtiéndoles que contra ella sólo procede el recurso de reposición ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO 4º.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente Ad-Hoc



SILVIA JULIANA YEPES SERRANO
Directora Ejecutiva

Handwritten scribbles in the middle of the page.

Handwritten scribbles in the bottom left corner.

Handwritten scribbles in the bottom right corner.

ANEXO 1.

CONVENIO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE FACTURACION CONJUNTA ENTRE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB E.S.P. Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. E.S.P. – SERVIGENERALES S.A. E.S.P.

Entre los suscritos: xxx, identificado con cédula de ciudadanía No. xxx de xxx, en calidad de Gerente Corporativo de Servicio al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., nombrada mediante Resolución No. xxx, del xxx de xxx de xxx y con Acta de Posesión No. xxx del xxx de xxx de xxx, obrando en nombre y representación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., por una parte, que en adelante se llamará **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ**, y, por la otra **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.**, representada en este acto por xxx identificada con cédula de ciudadanía No. xxx de xxx, quien en adelante se denominará **SERVIGENERALES**, se ha celebrado un **CONVENIO**, que se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: Definiciones: para los efectos del presente convenio se adoptan las siguientes definiciones:

Calendario anual de facturación: Programa mensual de las actividades de los procesos de medición, facturación y coercitivas de gestión de cartera

Cartera: La cartera corresponde a las cuentas pendientes de pago tres (3) días después del vencimiento de la segunda fecha de cobro.

Catastro de usuarios: Es la relación de los usuarios, con sus datos identificadores para los efectos de la facturación.

Distribución de la factura: Actividad que comprende la entrega domiciliaria de la factura y de las comunicaciones inherentes al servicio, con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha del pago oportuno señalada en la misma, garantizando la correspondencia entre factura y usuario.

Facturación conjunta: Es el conjunto de actividades tendientes a garantizar el recaudo de pagos por la prestación de los servicios de aseo, acueducto y alcantarillado a través de la expedición de una factura única por parte del Acueducto de Bogotá

Factura conjunta: Es el documento en que se cobran dos o más servicios, los cuales deben ser cancelados en forma conjunta, salvo en la situación prevista en el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994.

Período de facturación: Tiempo durante el cual se prestaron los servicios que se cobran en la factura. Para efectos del presente convenio es mensual o bimestral dependiendo del tipo de usuario y tendrá diferentes fechas de corte, según el ciclo a que pertenezcan los usuarios.

Recaudo de pagos: Actividad que comprende la recepción y control de pagos por los servicios y otros conceptos relacionados con los mismos, que se realicen en las entidades designadas para tal fin.

Reconexión o Revivida: Restablecimiento del servicio de acueducto a un inmueble al cual se le había cortado.

Taponamiento a solicitud del usuario: Actividad que consiste en el corte del servicio de acueducto a un inmueble que se encuentre al día por todo concepto con el Acueducto de Bogotá y con las demás empresas que se facturen conjuntamente otros servicios públicos. Se ejecuta atendiendo una solicitud realizada por el suscriptor. El mencionado inmueble se retira del proceso de facturación.

Taponamiento o Corte del servicio por deuda: Interrupción definitiva del servicio que implica la desconexión o taponamiento de la cometida a partir del no pago de tres (3) facturas consecutivas o más de los servicios prestados.

Usuarios conjuntos: Son aquellos usuarios que pertenecen al catastro de usuarios de la empresa SERVIGENERALES y que se encuentran dentro del catastro de usuarios del Acueducto de Bogotá, en Bogotá D.C.

Usuarios especiales: Son los que están dentro del catastro de usuarios de SERVIGENERALES pero no se encuentran dentro del catastro de usuarios del Acueducto de Bogotá. Este grupo de usuarios no hace parte de la facturación conjunta.

Cobro Pre-Jurídico o persuasivo: Comprende las acciones sobre los usuarios en cartera tendientes a la búsqueda de una conciliación directa con el usuario para lograr el pago efectivo de la deuda. Dichas acciones no incluyen las actividades de suspensión y reconexión por ser esta una actividad inherente a

la prestación del servicio de acueducto y este costo es cubierto directamente por el usuario a la persona prestadora tal como lo expresa lo establecido en el Numeral 1.3.23.4 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por la Resolución CRA 422 de 2007 y el concepto de la SSPD OJ-2003-352 de 2006.

Cobros Masivos: Comprende las acciones tendientes a realizar el primer acercamiento a la comunidad objetivo de la aplicación de la gestión de cobro pre-jurídico o persuasivo. Incluye comunicados en radio, televisión local y prensa, perifoneo y volanteo, charlas comunitarias, punto de atención de recuperación (oficinas de atención de usuarios morosos que requieran ponerse al día), atención móvil de recuperación (desplazamiento de oficinas hacia las comunidades objetivo para realizar una gestión de cobro).

CLAUSULA SEGUNDA.- Objeto: El objeto del presente convenio es la prestación, par parte del Acueducto de Bogotá a SERVIGENERALES, de los servicios de facturación conjunta, conforme con lo establecido en el artículo 1.3.22.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por la Resolución CRA 422 de 2007.

CLAUSULA TERCERA.- Valor de los servicios: Para el año 2010, el valor de los servicios será: (I) DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$282) más IVA que incluye: factura impresa y repartida, gestión por recuperación de la cartera y margen de gestión de acuerdo con el porcentaje de recaudo de cada periodo de facturación. (II) NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$98,96) más IVA por entrega de duplicado impreso, (III) Treinta y tres por ciento (33%) más IVA del costo de los cobros masivos que adelante el Acueducto de Bogotá para recuperación de cartera, en las cuales se beneficien SERVIGENERALES y que hayan sido pactados en el comité del que trata el literal i) de la Clausula Séptima del presente convenio.

PARAGRAFO 1: En caso de preverse excepciones a los anteriores conceptos, estas serán establecidas en el Comité de que trata el literal i) de la Clausula Séptima del presente convenio.

PARAGRAFO 2: Todo costo extra que el presente convenio demande, en especial los requerimientos adicionales al objeto de este convenio que impliquen mantenimiento a los programas existentes, adecuación del sistema para generación de reportes o archivos magnéticos, listados, duplicados u otros servicios de información, tendrán costo adicional.

PARAGRAFO 3: Los valores expresados en pesos se ajustarán (I) anualmente el primero de enero de cada año, con el IPC certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística correspondiente al año inmediatamente anterior (II) puntualmente si se generan cambios significativos en la estructura de costos que hace necesaria su revisión.

CLÁUSULA CUARTA.- Forma de Liquidación: Las partes realizarán una conciliación de cuentas, al final de cada mes calendario, validando las cifras de control para establecer el número de facturas impresas y repartidas y los duplicados entregados. Las costas de los servicios por facturas impresas y repartidas y por duplicados se obtienen de la multiplicación de cada una de las cifras conciliadas por su respectivo valor unitario de acuerdo con la Cláusula Tercera.

CLÁUSULA QUINTA.- Forma de pago e intereses de mora: Con base en la liquidación conciliada, el Acueducto de Bogotá presentará a SERVIGENERALES mensualmente la factura respectiva, la cual deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su presentación. En caso de mora en el pago de las obligaciones derivadas de este convenio, SERVIGENERALES pagará a favor del Acueducto de Bogotá, los intereses de mora liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, vigente al momento del vencimiento del plazo para el giro.

CLÁUSULA SEXTA. Plazo del Convenio: El presente convenio tiene un plazo de ejecución de tres (3) años a partir de la fecha de suscripción del convenio y estará vigente por dos (2) meses más para su liquidación. Este convenio se renovará automáticamente por un periodo igual al pactado para el plazo de ejecución, salvo que se presente alguna de las causales de terminación estipuladas en este convenio y lo plasmado en la ley. El mencionado informe deberá realizarse con una antelación no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

CLÁUSULA SEPTIMA.- Obligaciones del Acueducto de Bogotá: El Acueducto de Bogotá se obliga para con SERVIGENERALES, a: a) imprimir y distribuir las facturas conjuntas con la periodicidad

establecida para los servicios prestados por el Acueducto de Bogotá y para los usuarios conjuntos; garantizando la adecuada impresión tanto en la facturación masiva como en la expedición de duplicados en línea o cualquier medio que determine, de la información que conforma el cobro del servicio de aseo, tanto en datos alfanuméricos como los códigos de barras para la lectura de cupones de pago. b) Dar cumplimiento a los requerimientos técnicos definidos en el anexo técnico. c). Procesar oportunamente la información que entregue SERVIGENERALES, y reportar los resultados de cada proceso. d) Proporcionar y elaborar las formas pre impresas de las facturas, garantizando la existencia de un cupón separable para el servicio de aseo. El diseño de la pro forma deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Ley. e) informar a SERVIGENERALES la definición de las condiciones técnicas a las cuales se debe someter para el intercambio de información con el Acueducto de Bogotá, de acuerdo con la estructura contenida en el anexo Técnico. f) incluir dentro de los cobros masivos de acueducto el cobro del servicio de aseo. g) Asignar un funcionamiento del área comercial para que coordine el adecuado desarrollo de este convenio. h) informar oportunamente a SERVIGENERALES los usuarios que sean retirados del catastro de acueducto por razones de taponamiento. En el Anexo Técnico de Interfaces se establecerá el estado en el cual el Acueducto de Bogotá a través de la interface reportará los usuarios no facturados. i) Conformará junto con SERVIGENERALES un comité que se denominara Comité de Seguimiento, el cual se reunirá de forma ordinaria una vez al mes y de forma extraordinaria cuando una de las partes lo considere pertinente, para discutir los temas que sean sometidos a su consideración. Este comité se encargará de verificar la correcta ejecución del presente CONVENIO. j). Enviar a SERVIGENERALES, (i) al inicio del presente convenio y (ii) anualmente, durante los primeros diez días calendario del mes de diciembre, el calendario anual de facturación correspondiente al año inmediatamente siguiente, indicando las fechas en las que SERVIGENERALES debe enviar la información de facturación del servicio de aseo necesaria para ser incorporada en la facturación del Acueducto de Bogotá. Las modificaciones o ajustes que se realicen al mencionado calendario anual de facturación durante la ejecución del convenio, serán presentadas en la reunión mensual que realice el comité de verificación. k). Acordar previamente con el Acueducto de Bogotá, cualquier modificación que prevea adelantar en los procesos sistematizados que afecten el sistema de facturación conjunta. l) Cumplir con las demás obligaciones establecidas para la facturación conjunta, establecidas en la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por la Resolución CRA 422 de 2007, o aquella que la modifique, complemente o adicione.

CLAUSULA OCTAVA.- Obligaciones de SERVIGENERALES: SERVIGENERALES se obliga con el Acueducto de Bogotá a: a). Suministrar, conforme al calendario anual de facturación preestablecido y al protocolo de intercambio de información que se acuerde, la información de facturación del servicio de aseo necesaria para ser incorporada a la facturación conjunta del Acueducto de Bogotá, de acuerdo con la estructura establecida en el Anexo Técnico. b). Mantener actualizadas las bases de datos de aseo e informar las novedades al Acueducto de Bogotá cuando se detecten cambios en el estrato, clase de uso, número de unidades habitacionales y no habitacionales determinadas con base en las disposiciones vigentes al respecto, con el fin de mantener una adecuada integridad de la información y generar mutuos beneficios. c). Cumplir oportunamente con las obligaciones pecuniarias que se deriven de este CONVENIO. d). Garantizar la infraestructura en equipos de cómputo, personal, comunicaciones y software necesario para interactuar en forma coordinada con la Dirección de Informática del Acueducto de Bogotá y prestar a sus usuarios los servicios de información, atención de peticiones, quejas y reclamos (PQR) y demás servicios inherentes a la facturación de aseo. e). Garantizar que los equipos estén técnicamente dotados para recibir, procesar y generar información en medios magnéticos según los formatos que el Acueducto de Bogotá tenga a su disposición en su equipo de procesamiento central. f). implementar todos los equipos y medios de comunicación requeridos en sus instalaciones para establecer conexión remota entre los centros de cómputo utilizados por la dos (2) empresas: Acueducto de Bogotá y SERVIGENERALES. g). Acordar previamente con el Acueducto de Bogotá, cualquier modificación que prevea adelantar en los procesos sistematizados que afecten el sistema de facturación conjunta. h). Asignar un funcionario del área comercial para que coordine el adecuado desarrollo de este convenio. i). Facturar directamente los usuarios que no pertenezcan al catastro del Acueducto de Bogotá. En el Anexo Técnico de Interfaces se establecerá el estado con el cual SERVIGENERALES detectará los usuarios no facturados. j). Cumplir las demás obligaciones establecidas para la facturación conjunta, en la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por la Resolución CRA 422 DE 2007, o aquella que la modifique, complemente o adicione.

CLAUSULA NOVENA. Recaudo: las partes implementarán los mecanismos necesarios para obtener que los recursos pagados por los usuarios de los servicios facturados conjuntamente, lleguen a las

cuentas propias de cada uno de los acreedores del servicio prestado para que no se confundan los recursos o alguna de ellas reciba del usuario algún pago que corresponda a la otra. En consecuencia, los acuerdos de recepción de pagos que el Acueducto de Bogotá celebre con las entidades financieras y demás diputados al cobro, consagrarán fórmulas que garanticen la independencia del recaudo.

PARÁGRAFO.- SERVIGENERALES de conformidad con lo estipulado en la resolución CRA 151 de 2001 en el artículo 1.3.23.6 Convenio con entidades financieras se somete a los convenios que tenga pactados el Acueducto de Bogotá con las entidades financieras respecto del recaudo de la facturación conjunta.

CLAUSULA DÉCIMA.- Pago independiente: El usuario podrá realizar el pago por concepto de acueducto y alcantarillado de forma independiente al pago por concepto de aseo cuando se suscite petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la empresa SERVIGENERALES, de acuerdo con lo establecido en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994. Cuando el Acueducto de Bogotá realice un taponamiento a solicitud del usuario o cuando un usuario a quien se ha realizado un taponamiento por deuda cancele los saldos facturados por el Acueducto en su totalidad pero no solicite revivida, este usuario se considerará como un usuario especial de acuerdo con las definiciones de la Clausula Primera y el Acueducto de Bogotá no le generará factura por ningún concepto, e informará a SERVIGENERALES, para que proceda a su facturación directa.

CLASULA DÉCIMO PRIMERA- Financiamiento y acuerdos de pago de deudas en mora: Las condiciones de financiamiento de deudas en mora y los acuerdos de pago que celebre el Acueducto de Bogotá con los usuarios no se extenderán a las deudas del servicio de aseo. En el evento en que el usuario requiera financiar la deuda de aseo, deberá solicitarlo previamente a la empresa SERVIGENERALES.

CLASULA DÉCIMO SEGUNDA.- Restricciones al uso de la informacion: Sin perjuicio de las disposiciones legales o jurisdiccionales sobre el suministro de informacion reservada, la informacion contenida en la base de datos de clientes o suscriptores del Acueducto de Bogotá que sea suministrada por esta solamente puede ser utilizada para fines de verificación y registros comerciales y contables del proceso de facturación del servicio de aseo. Cualquier utilización diferente a la mencionada, requerirá autorización expresa y particular para cada caso, per parte del Acueducto de Bogotá quien es el titular de los derechos de propiedad de la misma. De igual forma, la informacion contenida en las bases de datos de clientes o suscriptores de SERVIGENERALES sólo podrán ser utilizadas para las actividades relacionadas con el proceso de facturación conjunta y cualquier uso diferente deberá ser autorizado por escrito por SERVIGENERALES, quien es el titular de los derechos de propiedad de la misma.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA.- Demora en el suministro de la informacion: En el caso de demora en la informacion de facturación per parte de SERVIGENERALES respecto del calendario anual de facturación o cuando dicha informacion sea entregada en una estructura, formato o medida diferente a los establecidos en el anexo técnico, el Acueducto de Bogotá podrá elaborar la facturación con base en el valor cobrado en la última factura por concepto de aseo.

PARAGRAFO: SERVIGENERALES tomará las medidas necesarias para mantener indemne al Acueducto de Bogotá por cualquier perjuicio que pueda derivarse para los usuarios del servicio de aseo, debido a la facturación con base en la ultima factura por concepto de aseo.

CLAUSULA DÉCIMO CUARTA.- Penal de Apremio: En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de alguna de las partes, la parte cumplida podrá aplicar penas de apremio que sumadas no podrán exceder del 10% del valor del convenio. La presente cláusula penal no constituye una estimación de perjuicios por el incumplimiento, razón por la cual la parte cumplida podrá aplicar adicionalmente la cláusula penal pecuniaria a que se refiere la cláusula siguiente, y si es el caso, podrá exigir el pago de los demás perjuicios que se le hubiere causado, de acuerdo con la ley. Lo dispuesto en esta cláusula no modifica ni limita la facultad de las partes de aplicar las medidas derivadas de la "excepción del contrato no cumplido".

PARAGRAFO: Para los efectos de la presente cláusula, se entiende per valor del contrato el valor presupuestado para los primeros doce (12) meses de ejecución si estos no han sido ejecutados, o de lo contrario, el valor facturado durante los últimos doce (12) meses de ejecución.

CLAUSULA DÉCIMO QUINTA.- Penal Pecuniaria: En caso de incumplimiento definitivo de las obligaciones contraídas en virtud del presente convenio, se causará a cargo de la parte incumplida una pena pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) del valor del convenio, como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que cause a la parte cumplida.

PARAGRAFO: Para efectos de la presente cláusula, se entiende por valor del contrato, el valor presupuestado para los primeros doce (12) meses de ejecución si estos no han sido ejecutados, o de lo contrario, el valor facturado durante los últimos doce (12) meses de ejecución.

CLAUSULA DÉCIMO SEXTA.- Régimen Aplicable: El presente convenio se rige en general por las normas civiles y comerciales, salvo en los aspectos particularmente regulados par el manual de contratación del Acueducto de Bogotá.

CLAUSULA DÉCIMO SÉPTIMA.- Solución de Conflictos: Cualquier diferencia que se presente entre las partes con relación a la ejecución de las obligaciones derivadas del presente convenio y que las partes no puedan resolver de común acuerdo o por vía de la conciliación, serán sometidas a la decisión judicial, sin perjuicio de poder acordar en su momento compromiso arbitral.

PARAGRAFO: Para la conciliación de diferencias que se presenten entre las partes, cada una de ellas debe suministrar la información necesaria que permita la demostración de costas o actividades realizadas para su validación.

CLAUSULA DÉCIMO OCTAVA.- Valor del Convenio: Para los efectos legales y fiscales, el valor del presente convenio se considera indeterminado y el valor definitivo será el resultado de multiplicar los valores unitarios de los servicios objeto del presente convenio por las cantidades realmente ejecutadas.

CLAUSULA DÉCIMO NOVENA.- inhabilidades e incompatibilidades: SERVIGENERALES declara bajo la gravedad de juramento, el cual se entenderá prestado con la suscripción del presente convenio, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la ley.

CLAUSULA VIGÉSIMA.- Cesión del Convenio: El presente convenio no podrá ser cedido por el Acueducto de Bogotá ni por SERVIGENERALES sin previa autorización escrita de cada una de las partes.

CLAUSULA VIGÉSIMO PRIMERA.- Terminación: Son causales para la terminación del presente convenio: 1). Por mutuo acuerdo. 2). Por incumplimiento total en el pago del servicio por el termino de dos (2) meses calendario consecutivos. 3). Por incumplimiento de alguna de las obligaciones del presente convenio.

CLAUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA.- Modificación: Cuando a juicio de cualquiera de las partes del convenio, se den o propongan cambia en cualquiera de los procesos de facturación conjunta que modifiquen sustancialmente las condiciones vigentes, se procederá a la reconsideración del convenio, de acuerdo con lo establecido en la sección 1.3.22 de la resolución CRA No. 151 de 2001.

CLAUSULA VIGÉSIMO TERCERA.- Perfeccionamiento: El presente convenio se perfecciona con la firma de las partes, así mismo, SERVIGENERALES se responsabiliza del pago del ciento por ciento (100%) de los impuestos que se generen par la suscripción, ejecución o liquidación del presente convenio.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los xxx (xxx) días del mes de xxx de xxx.

Por el **ACUEDUCTO DE BOGOTA**

xxx
Gerente Corporativa Servicio al Cliente
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Por **SERVIGENERALES**

xxx

Representante Legal de SERVIGENERALES.